



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int No. 083**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2016-00448-00
<b>Demandante:</b>	MERY TRIANA LINARES
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
<b>Decisión:</b>	Da por terminado el proceso

Mediante Auto Interlocutorio No. 409 del 24 de junio de 2021 (archivo 68 expediente digital), se resolvió no reponer el auto del 8 de octubre de 2020 (archivo 60 expediente digital), por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de ocho millones ochocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos m/cte (\$8.844.880). Así mismo, en la providencia inicialmente citada, se resolvió conceder en el efecto diferido el recurso de apelación en contra del auto del 8 de octubre de 2020.

Posteriormente, el 7 de octubre de 2021 (archivo 70 expediente digital), la parte ejecutada presentó el desistimiento de los recursos de reposición y en subsidio apelación que habían sido resueltos mediante el proveído del 24 de junio de 2021, al considerar correcta la liquidación aprobada por el despacho.

De anterior escrito, la entidad ejecutada corrió traslado a la parte ejecutante (pág. 1, archivo 70 expediente digital), sin que esta última efectuara manifestación alguna.

Así mismo, el 2 de diciembre de 2021 (archivo 71 expediente digital), la parte ejecutada solicitó dar por terminado el proceso de la referencia por pago y allegó el comprobante de orden de pago presupuestal a favor de la ejecutante, por valor de ocho millones ochocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta pesos m/cte (\$8.844.880), el cual corresponde a la liquidación aprobada por el despacho en el auto del 8 de octubre de 2020.

De anterior escrito, la entidad ejecutada corrió traslado a la parte ejecutante (pág. 1, archivo 71 expediente digital), sin que esta última efectuara manifestación alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada aportó la constancia que acredita el pago total de la obligación, se declarará terminado el presente proceso<sup>1</sup> y se ordenará el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dejará sin efecto el auto del 24 de junio de 2021, que resolvió los recursos de reposición y apelación, como quiera que la parte ejecutada acreditó el pago total de la obligación, en el presente asunto, y no tiene objeto continuar con el mismo por sustracción de materia.

Finalmente, respecto de la entrega del título, teniendo en cuenta la relación de títulos del Banco Agrario en el cual consta el depósito No. 400100006888994, con destino al proceso de la referencia (archivo 73 expediente digital), se ordenará la entrega del título judicial que elabore la Secretaría de este despacho en el proceso de la referencia al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con C.C. 19.456.810 y T.P. 41.146 del C. S. de la J., en los términos en que se indicará al final de la parte motiva de esta providencia, tal como se dispuso en el numeral 2 del auto del 8 de octubre de 2020 (archivo 60 expediente digital).

Igualmente, es de señalar que el abogado de la ejecutante Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con C.C. 19.456.810 y T.P. 41.146 del C. S. de la J., se encuentra facultado para recibir las sumas de dinero depositadas, en consideración al ejercicio del ius postulandi, el cual se encuentra debidamente acreditado con el poder suscrito entre la parte actora y el citado abogado (págs. 1 y 2, archivo 2 expediente digital) y que no ha sido objeto de revocatoria.

---

<sup>1</sup> Artículo 461 del C.G.P.

Expediente: **11001-3342-051-2016-00448-00**  
Demandante: **MERY TRIANA LINARES**  
Demandado: **UGPP**

**EJECUTIVO LABORAL**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DEJAR** sin efecto el auto del 24 de junio de 2021, que resolvió los recursos de reposición y apelación, según lo expuesto.

**SEGUNDO.- DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

**CUARTO.-** Por Secretaría, **ELABORAR** y **ENTREGAR** el depósito judicial No. 400100006888994 que se encuentra a órdenes de este despacho, al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con C.C. 19.456.810 y T.P. 41.146 del C. S. de la J., por la suma de tres millones ciento cuarenta y tres mil setecientos quince pesos con cincuenta y un centavos m/cte (\$3.143.715,51).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com)  
[acoprescolomia@acopres.com](mailto:acoprescolomia@acopres.com)  
[jmahecha@ugpp.gov.co](mailto:jmahecha@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bded16ce61c3f7b97dc6c950e9f99ce90dff6da0ae9e1a26f49894125de2c**

Documento generado en 02/03/2022 08:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int No. 084**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2017-00080-00
<b>Demandante:</b>	MARÍA EDITH ZAFRA DE TAVERA
<b>Demandado:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
<b>Decisión:</b>	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Aprueba liquidación del crédito.

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el Oficio No. 146 – ALBA – RBC del 13 de abril de 2021 (pág. 1, archivo 18 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de julio de 2020 (págs. 19 a 32, archivo 17 expediente digital), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia el 8 de noviembre de 2017 proferida por este estrado judicial que declaró no probada la excepción de “pago total de la obligación” propuesta por la ejecutada y seguir adelante con la ejecución y condenó en costas (págs. 1 a 11, archivo 15 expediente digital), y en su lugar, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 8 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante la cual, se ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la esta decisión.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2º de la sentencia del 8 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma de \$1.428.129, 45, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”

TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

(...)”

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA, en providencia del 14 de julio de 2020.

En la aludida decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró, entre otras cosas, lo siguiente:

“Así entonces, al comparar las liquidaciones efectuadas, es claro que la obligación impuesta con fundamento en la sentencia base de ejecución, no ha sido cumplida en su totalidad, **de allí que el mandamiento de pago en cuanto al concepto ordenado, se ajuste a la obligación incumplida, siendo viable continuar con la ejecución únicamente, sobre el valor liquidado en la presente providencia, esto es, por la suma de \$1.428.129,45.**” (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, y conforme a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTOCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.428.129,45).

**Expediente:** 11001-3342-051-2017-00080-00  
**Demandante:** MARÍA EDITH ZAFRA DE TAVERA  
**Demandado:** CREMIL

**EJECUTIVO LABORAL**

Por otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del despacho obrante en el archivo 22 del expediente digital, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento cuarenta y dos mil ochocientos doce pesos con noventa y cuatro centavos (\$142.812,94).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA, en providencia del 14 de julio de 2020.

**SEGUNDO.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 14 de julio de 2020, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTOCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.428.129,45)**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la Secretaría del despacho, obrante en el archivo 22 del expediente digital.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado Luis Edmundo Medina Medina C.C. 19.061.200 y T.P. 16.447 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad ejecutada.

**QUINTO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[luillo18@yahoo.com](mailto:luillo18@yahoo.com)  
[edmundo-medina@hotmail.com](mailto:edmundo-medina@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
[lmedina@cremil.gov.co](mailto:lmedina@cremil.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8272e2aa004f8b187414b23635e957a898160c1bea6720b92a3eb5ac5d3916a**

Documento generado en 02/03/2022 08:31:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA No. 049**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2019-00274-00
<b>Demandante:</b>	RICARDO FERRUCHO PARDO
<b>Demandado:</b>	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP
<b>Decisión:</b>	Sentencia que niega las pretensiones de la demanda
<b>Tema:</b>	Trabajadores del DAS incorporados a la UNP: Horas extras, recargo nocturno, dominicales y festivos, reliquidación de prestaciones

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ricardo Ferrucho Pardo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.535.729, contra la Unidad Nacional de Protección- UNP.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (págs. 1 a 18, archivo 2 expediente digital):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio OFI15-00000981 del 20 de enero de 2015, por medio del cual se negó la reclamación del demandante de fecha 26 de diciembre de 2014.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento y pago de<sup>1</sup>: i) los valores correspondientes a recargos nocturnos, dominicales, festivos, horas extras y compensatorios laborados desde el día 1 de enero de 2012 hasta la fecha, y no reconocidos por la UNP; ii) la cotización y/o aportes a la seguridad social en pensiones con retroactividad a enero de 2012 en el régimen de prima media, teniendo en cuenta que la actividad ejercida por este es de alto riesgo de conformidad con lo estipulado en el Parágrafo 1º, 2, 3 y 4 Artículo 2º de la Ley 860 de 2003 y el Artículo 6 del Decreto 4057 de 2011, y que conserva sus derechos que ostentaba en el DAS; iii) los valores correspondientes por concepto de recargos nocturnos, dominicales, festivos, horas extras y compensatorios laborados desde el día en que ingresó al servicio del DAS; y iv) los valores a pagar sean indexados desde la causación del derecho.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el demandante estuvo vinculado bajo el régimen especial dispuesto para el DAS, en el cargo de detective y recibió salarios y factores de conformidad con el Decreto 1932 de 1989.

Señaló que, por orden del Decreto No. 4057 de 2011, los empleados del DAS fueron incorporados en la Unidad Nacional de Protección UNP bajo un régimen ordinario de carrera administrativa. Al respecto, indicó que el demandante fue incorporado el 1 de enero de 2012.

Así mismo, señaló que la UNP dejó de reconocerle y pagarle al demandante los valores por horas extras, trabajos compensatorios realizados, dominicales, festivos, recargos diurnos y nocturnos, ya que siempre estuvo disponible para la prestación de sus servicios en el extinto DAS, durante las 24 horas al día y laboró aproximadamente entre 18 a 20 horas diarias.

Señaló que, el 26 de diciembre de 2014, el demandante a través de apoderado presentó reclamación administrativa ante la UNP, la cual negó lo solicitado mediante Oficio OFI15-

<sup>1</sup> Frente a las pretensiones 2.4. y 2.5. de la demanda, se declaró probada de oficio la excepción de caducidad (archivo 16 expediente digital), confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección "D" (archivo 49 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00274-00  
Demandante: RICARDO FERRUCHO PARDO  
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

00000981 del 20 de enero de 2015.

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 9, 13, 25, 29 y 53
- Artículo 4 de la Ley 16 de 1972
- Artículos 4, 6 y 7 de la Ley 319 de 1996
- Parágrafo 1, 2, 3 y 4 del Artículo 2 de la Ley 860 de 2003
- Artículos 6 y 7 del Decreto 4057 de 2011
- Numeral 2 del Artículo 4 de la Ley 909 de 2004

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Adujo que, si bien es cierto -por orden del Decreto 4057 de 2011- los empleados del DAS fueron incorporados en la Unidad Nacional de Protección “UNP” bajo un régimen ordinario de carrera administrativa, no es menos cierto que ello no faculta para que se le dejara de garantizar sus derechos pertenecientes al régimen específico de carrera administrativa de conformidad con el numeral 2 del Artículo 4º de la Ley 909 de 2004.

Señaló que la UNP desconoció en el acto acusado que el demandante está disponible durante las 24 horas del día, y laboran aproximadamente entre 18 a 20 horas diarias, y no se les reconoce y paga valor alguno por horas extras, trabajos compensatorios realizados, dominicales, festivos, recargos diurnos y nocturnos, cuando debe ser lo procedente.

Por tal razón, resulta procedente que se reconozca y proceda a realizar la cotización y/o aportes a la seguridad social en pensiones, con los puntos o porcentajes legales, con retroactividad a enero de 2012, en el régimen de prima media, tomando en cuenta que la actividad ejercida por él ha sido, lo es y seguirá siendo de alto riesgo, idéntica a la que se ejercía en el DAS, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2º de la Ley 860 de 2003, máxime cuando en virtud del Artículo 6º del Decreto 4057 de 2011, y de los principios de progresividad, prohibición de la regresividad y condición más beneficiosa, conservan sus derechos que ostentaban en la aquella entidad suprimida, por cuanto, taxativamente, allí se consagra que *“Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).”*

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** (págs. 1-38, archivo 11 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 31 de julio de 2019 (archivo 4 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 8 expediente digital), la Unidad Nacional de Protección – UNP presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Como razones de defensa, adujo que el Decreto 1932 de 1989 del DAS no es aplicable a la UNP en estricto sentido, toda vez que la Unidad tiene su propio régimen salarial y prestacional reglamentado. Sin embargo, es necesario aclarar que el régimen del DAS -en lo referente a la jornada de servicio del funcionario en mención- va en armonía con el régimen propio de la UNP estipulado en la Resolución de la UNP – 0134 de 2012, 0092 de 2014, 0351 de 2014 y 0362 de 2016, en cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 3 del Decreto 4067 de 2011 que establece que el ex funcionario del DAS incorporado a la UNP conservara los beneficios salariales y prestacionales que venían percibiendo. Toda la normatividad del DAS y de la UNP está perfectamente acorde amparada por el régimen general del servidor público de orden nacional, es decir, con el Decreto 1042 de 1978.

Señaló que, conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, el legislador eliminó el régimen especial consagrado para la planta de personal del DAS, lo que significa que, para el 1 de enero de 2012, cuando pasa el demandante a la planta de personal de la Unidad, no contaba con el régimen especial que alega.

Agregó que la característica principal de la forma de vinculación del demandante es la de que el régimen del servicio o de la relación de trabajo está previamente determinado en la Ley y, por lo tanto, no hay posibilidad de que el funcionario entre a discutir las condiciones de empleo, ni fijar alcances laborales distintos de los concebidos por las normas generales y abstractas que la regulan.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00274-00  
Demandante: RICARDO FERRUCHO PARDO  
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 6 de febrero de 2020, como consta en el archivo 16 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró probada la excepción de caducidad frente a las pretensiones 2.5 y 2.6. de la demanda, y se declararon no probadas las excepciones de “*caducidad e inepta demanda por falta de los requisitos legales y por indebida acumulación de pretensiones*” y se difirió para el momento de fallo la excepción de *prescripción*, y una vez fijado el litigio, se procedió a decretar las pruebas documentales.

### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 18 de noviembre de 2021 (archivo 45 del expediente digital), se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

**Alegatos del demandante** (archivo 47 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

**Alegatos de la demandada** (archivo 48 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y señaló que la UNP profirió la Resolución No. 134 del 13 de abril de 2012, mediante la cual estableció el horario de trabajo y de atención al público, de los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de vigilancia o de seguridad. Así las cosas, por motivo de la función desarrollada por la UNP y debido a que algunos de sus funcionarios debían prestar sus servicios en horas nocturnas, dominicales y festivos, resultaba procedente la compensación en tiempo de descanso y no al reconocimiento y pago de horas extras o pago de dominicales y festivos.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, señor Ricardo Ferrucho Pardo, tiene derecho a que: i) reconocer y pagar lo correspondiente a horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, y días compensatorios a partir del 01 de enero de 2012 hasta la fecha y no reconocidos por la UNP; ii) reconocer y pagar lo correspondiente a horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, y días compensatorios a partir del 01 de enero de 2012 hasta la fecha y no reconocidos por la extinta DAS; y iii) reconocer la incidencia del trabajo suplementario en la cotización y/o aportes a la seguridad social en pensiones del demandante.

### **3.2. DEL ACERVO PROBATORIO**

Del material probatorio arrojado al plenario, se destaca:

**1.** Obra certificado laboral del Grupo de Gestión Humana del Archivo General de la Nación en la cual hace constar que el demandante laboró en el DAS desde el 17 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2011, desempeñando como último cargo el de detective profesional 207-09 (pág. 26 archivo 2 expediente digital).

**2.** El Departamento Administrativo de Seguridad- DAS, mediante Resolución No. 067 del 17 de enero de 1994, nombró al demandante como alumno que integra el curso de formación básica para detective (págs. 341-343 archivo 11.1 expediente digital). Posteriormente, el DAS, mediante Resolución No. 309 del 8 de febrero de 1995, nombró al actor en el cargo de detective agente 208-06 (págs. 344-346 archivo 11.1 expediente digital).

**3.** Mediante Resolución No. 0044 del 27 de diciembre de 2011, la Unidad Nacional de Protección incorporó al señor Ricardo Ferrucho Pardo al cargo de oficial de protección 3137-13 a partir del 1 de enero de 2012 (págs. 310-313 archivo 11.1 expediente digital).

**4.** Mediante petición del 26 de diciembre de 2014, el demandante mediante apoderado solicitó a la UNP el reconocimiento de recargos nocturnos, dominicales, festivos, horas extras y

Expediente: 11001-3342-051-2019-00274-00  
Demandante: RICARDO FERRUCHO PARDO  
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

compensatorios laborados desde el 1 de enero de 2012 hasta la fecha, así como también desde cuando ingresó al DAS (págs. 40-45 archivo 2 expediente digital).

**5.** Obra Oficio OFI15-00000981 del 20 de enero de 2015, por medio del cual la entidad demandada negó la solicitud de reconocimiento de horas extras al demandante, pues señaló que a los empleados que realizan actividades permanentes de protección y cuyas funciones son realizadas en jornadas diurnas o nocturnas adicionales a la jornada ordinaria o en días dominicales o festivos no se les reconoce horas extras, siendo lo procedente la compensación en tiempo de descanso por el servicio prestado (págs. 28-37 archivo 2 expediente digital).

**6.** Obra el cuaderno administrativo del demandante (archivo 11.1 del expediente digital).

**7.** Obra Oficio del 8 de febrero de 2021 expedido por la UNP en el cual hace constar lo siguiente (pág. 9-39 archivo 29 expediente digital):

“(…) que revisados los archivos físicos y magnéticos de esta Coordinación Grupo de Hombres de Protección, se hallaron QUINCE (15) folios útiles de horas laboradas del funcionario RICARDO FERRUCHO PARDO (…) comprendidos de los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, diciembre de 2013, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2014 (…).

A) El funcionario FERRUCHO PARDO, laboró 24x24, con turnos diurno y nocturnos de acuerdo a las necesidades del servicio.

B) En cuanto el total de horas trabajadas, el funcionario reportó las horas mensuales, como aparece en el informe mensual de días trabajados.

C) Con respecto a los días laborados en la jornada diurna, nocturna, dominicales y festivos el horario estaba supeditada a la agenda del protegido, por lo cual esta información varía”.

**8.** Fue allegado comunicación interna del 18 de junio de 2019 de la UNP en la que indica lo siguiente (pág. 41 archivo 29 expediente digital):

“(…) en lo atinente a evidenciar la hora de inicio y la hora de terminación de la jornada laboral en esta coordinación, respecto del señor RICARDO FERRUCHO PARDO (…), me permito informar, que desde la fecha 01 de julio de 2015 en que el suscrito asumió esta Coordinación, el señor FERRUCHO PARDO, ya se encontraba asignado a esta. Ejerciendo funciones administrativas y operativas, para lo cual el funcionario debe ejercer funciones laborales tanto en la oficina, cumpliendo un horario laboral de 8:00 a.m hasta las 5:00 p.m. y atendiendo en capo comisiones de las misiones de trabajo asignadas”.

**9.** Obra relación de hora de llegada y hora de salida del demandante desde el 5 de noviembre de 2015 hasta el 31 de agosto de 2021, en el cual se observa que su horario era de 8am a 5pm, y que su hora normalmente de entrada y salida fue a las 8:00 hasta las 17:00 horas. (págs. 5-25 archivo 41.1 expediente digital).

**10.** Obra Oficio del 10 de septiembre de 2021, expedido por la UNP, el cual -respecto a la jornada laboral del demandante- indicó lo siguiente (archivo 41 expediente digital):

“Basados en la respuesta aportada por la Subdirección de Talento Humano mediante MEM21-00030520 y el comunicado interno MEM21-00030484 emitido por el Grupo de Hombres de Protección, se certifica que la Jornada laboral del señor FERRUCHO PARDO, a partir del 2 de enero de 2012 hasta el día 12 de febrero de 2015, teniendo en cuenta que se encontraba adscrito al Grupo de hombres de protección, Su jornada estaba regulada a lo normado en la resolución 362 de 1 de junio de 2016. Así

(…)

Posterior al día 12 de febrero de 2015, su jornada laboral cambio por situaciones de salud, según lo certificado por Talento Humano, el señor FERRUCHO PARDO paso a la parte administrativa, cumpliendo una jornada laboral de lunes a viernes con horario de 8 a 5 de la Tarde, esto teniendo en cuenta la documental que se allega de reportes del biométrico de ingreso y salida (reporte que inicia a partir del día 11/5/2015 y finaliza 31 de agosto de 2021).

(…)

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Grupo de Hombres de Protección, se evidencia que únicamente se encontró las planillas de los informes mensual días trabajados a partir del mes de marzo de 2013 hasta agosto de 2013 y la planilla correspondiente al mes de diciembre de 2013, las planillas de enero de 2014 hasta mayo de 2014, para ello se certifica en los anexos al MEM21-

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

00030484, allí se relacionan el total de horas trabajadas por mes, el horario en la que desarrollo su labor y el total de días compensados por mes.

### **3.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El Artículo 123 de la Constitución dicta que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y ejercen sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento. De igual forma señala que son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

En la misma línea, debe tenerse en cuenta que el Artículo 122 *ibídem* dispone que, para proveer los empleos de carácter remunerado, se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

En concordancia con lo anterior, el literal e) del numeral 19 del Artículo 150 de la norma Superior dispone que corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública.

Es así que el Artículo 1° de la Ley 4° de 1992<sup>2</sup> ordena fijar el régimen salarial y prestacional de: a) los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico; b) los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; c) los miembros del Congreso Nacional; y d) los miembros de la Fuerza Pública.

#### **De la jornada laboral de los empleados públicos en Colombia**

De manera general, la noción básica de jornada laboral corresponde al lapso durante el cual se limita el ejercicio de las funciones o actividades propias de un empleo, bien sea público o privado. Ahora, en lo referente a la previsión de los tipos y características de las jornadas laborales de los empleados públicos, el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 previó lo siguiente:

«ARTÍCULO 33. De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas. Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.». (Subrayado fuera de texto).

De la norma transcrita se extrae que en el ordenamiento jurídico laboral de los empleados públicos están contempladas dos jornadas ordinarias, una general de 44 horas y una especial de 66 horas semanales; ello, con base en el tipo de actividades o trabajo a desarrollar y de conformidad con el horario que para tal efecto fije cada entidad empleadora, siempre y cuando se acompañe al marco de acción previsto en este postulado regulatorio.

En lo concerniente al trabajo suplementario entendido como el ejercicio de funciones por fuera de los límites previstos anteriormente para el desarrollo normal del empleo, la norma *ejusdem* también consagró lo propio en los Artículos 36, 37, 38 y 40, esto con las respectivas modificaciones tácitas introducidas por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2002, así:

---

<sup>2</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00274-00  
Demandante: RICARDO FERRUCHO PARDO  
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

«ARTÍCULO 36. De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) El empleo o del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

d) En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales.

e) Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

ARTÍCULO 37. De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 38. De las excepciones al límite para el reconocimiento de horas extras. Las restricciones de tiempo y de monto total por concepto de horas extras de que trata el artículo 36, no se aplicarán respecto de los siguientes funcionarios:

a) Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en los trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y las demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal.

b) Los auditores de impuestos.

[...]

ARTÍCULO 40. Del trabajo ocasional en días dominicales y festivos. Por razones especiales de servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales o festivos.

Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de los empleados públicos que ocasionalmente laboren en días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Sus empleos deberán tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

b) El trabajo deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.

c) El reconocimiento del trabajo en dominical o festivo se hará por resolución motivada.

d) El trabajo ocasional en días dominicales o festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si este fuere menor.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00274-00  
Demandante: RICARDO FERRUCHO PARDO  
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ocasional en días dominicales y festivos.

e) El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

f) La remuneración por el día de descanso compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual».

Con fundamento en lo anterior es dable concluir que la jornada laboral establecida para los empleados públicos en general corresponde a 44 horas semanales y, dentro de ese límite, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras. Con excepción de los servidores que cumplan funciones discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, en cuyo caso la jornada es especial, pues puede ser de 12 horas diarias, sin exceder el límite de 66 horas semanales.

### **De la jornada laboral en la Unidad Nacional de Protección**

En primer lugar, es del caso señalar que el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), creado mediante Decreto Ley 1717 del 18 de julio de 1960<sup>3</sup>, tenía por objeto producir y dirigir las actividades de inteligencia para garantizar la seguridad nacional interna y externa del Estado colombiano, así como brindar seguridad a personas y dignatarios<sup>4</sup>, el cual fue suprimido a través del Decreto Ley 4057 de 2011<sup>5</sup>.

De acuerdo con el Artículo 3° del referido Decreto Ley 4057 de 2011<sup>6</sup> algunas de sus funciones fueron trasladadas, desde el 1° de enero de 2012<sup>7</sup>, a diferentes entidades y organismos, entre los cuales se encuentra la Unidad Nacional de Protección (UNP). Además, el Artículo 7° del mencionado Decreto Ley 4057 de 2011<sup>8</sup> dispuso que el régimen de personal que le sería aplicable a los servidores del DAS que fueran trasladados a otras instituciones «*será el que rija en la entidad u organismo receptor*», exceptuando al que «*se incorpore al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional*».

Así pues, se creó por el Gobierno nacional la Unidad Nacional de Protección (UNP) mediante el Decreto Ley 4065 de 2011<sup>9</sup>, como un organismo con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, y con carácter de organismo nacional de seguridad.

Para efectos del normal desarrollo de las funciones que fueron trasladadas del extinto DAS a la Unidad Nacional de Protección (UNP), el Artículo 24 del señalado Decreto Ley 4065 de 2011<sup>10</sup> precisó que las referencias normativas «*que hagan las disposiciones vigentes al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)*» deben entenderse referidas a la UNP.

Una de estas «*disposiciones vigentes al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)*» es el Decreto Ley 1932 de 1989,<sup>11</sup> cuyo Artículo 12 dispuso la siguiente jornada laboral para los servidores del DAS:

«(...) **Artículo 12. Jornada de trabajo.** La asignación básica mensual fijada en la escala de remuneración señalada en este Decreto corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de vigilancia o de investigación y seguridad, podrá señalárseles una jornada de trabajo de 12 horas diarias sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

<sup>3</sup> Por el cual se organiza el Departamento Administrativo de Seguridad.

<sup>4</sup> Artículo 2° del Decreto 643 de 2004 «Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad y se dictan otras disposiciones.»

<sup>5</sup> Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> Artículo 26 del Decreto 4057 de 2011.

<sup>8</sup> Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones.

<sup>9</sup> Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, se fija la escala de remuneración y se dictan otras disposiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00274-00  
Demandante: RICARDO FERRUCHO PARDO  
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sin embargo, por especiales razones del servicio, el Jefe del Departamento podrá disponer jornadas hasta de 18 horas diarias, sin que en la semana se exceda el límite de 72 horas.

Dentro de los límites máximos fijados en este artículo el Jefe del Departamento podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo constituya trabajo suplementario o de horas extras.

**Parágrafo.** Por la naturaleza del servicio que prestan los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, en horas diurnas o nocturnas adicionales a la jornada ordinaria de trabajo prevista en este artículo o en días dominicales y festivos, no tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras. Únicamente procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado, en la forma prevista por el artículo 68 del Decreto 512 de 1989». (Subraya fuera de texto).

Como puede apreciarse: **(i)** la jornada laboral normal para los empleados del suprimido DAS era de 44 horas semanales, salvo el caso de los empleos con funciones «discontinuas, intermitentes, de control, de vigilancia o de investigación y seguridad», cuyos titulares podrían tener una jornada de hasta 12 horas diarias y máximo 66 semanales; **(ii)** cuando se presenten «especiales razones del servicio», el Jefe del DAS podía disponer de jornadas de hasta 18 horas diarias y máximo 72 semanales; y **(iii)** por la naturaleza de las funciones, las horas diurnas o nocturnas adicionales a la jornada ordinaria de trabajo, o en días dominicales o festivos, no se reconocían como horas extras, sino que se otorgaban días compensatorios para descansar, adicionales a los legalmente establecidos.

Al respecto, se advierte que la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 4 de febrero de 2021, radicación número: 05001-23-33-000-2015-01561-01(4122-17), consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que -en virtud de la remisión efectuada por el Artículo 24 del Decreto Ley 4065 de 2011<sup>12</sup>- las preceptivas legales que regulaban la jornada laboral al interior del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contenidas en el Decreto 1932 de 1989,<sup>13</sup> son aplicables a los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección (UNP). Dicha providencia sostuvo:

“Aclara la Sala, que para efectos del normal desarrollo de las funciones que fueron trasladadas del extinto DAS a la Unidad Nacional de Protección (UNP), el artículo 24 del señalado Decreto Ley 4065 de 2011<sup>14</sup> precisó que las referencias normativas «que hagan las disposiciones vigentes al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)» deben entenderse referidas a la UNP.

Una de estas «disposiciones vigentes al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)» es el Decreto Ley 1932 de 1989,<sup>15</sup> cuyo artículo 12 dispuso la siguiente jornada laboral para los servidores del DAS:

...

Recapitulando tenemos entonces que, en virtud de la remisión normativa efectuada por el artículo 24 del señalado Decreto Ley 4065 de 2011, las preceptivas normativas que regulaban la jornada laboral al interior del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contenidas en el Decreto 1932 de 1989, son aplicables a los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección (UNP).

...

De acuerdo con el análisis inicial expuesto hasta el momento, en virtud de la remisión normativa efectuada por el artículo 24 del señalado Decreto Ley 4065 de 2011, la normativa que regulaban la jornada laboral al interior del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contenidas en el Decreto Ley 1932 de 1989, que «por razones del servicio», autorizan el establecimiento de una jornada laboral de hasta 72 horas semanales, son aplicables a los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección (UNP), pues, como se expuso, se trata del organismo nacional de seguridad que asumió las funciones del extinto DAS en la materia.”

La anterior consideración se sustentó, además, en el Concepto 20146000034891 de 7 de marzo de 2014, plasmado por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en el que se pronunció sobre la viabilidad de aplicar a los servidores de la UNP, las normas que regularon lo atinente a la jornada laboral establecida en el Decreto Ley 1932 de 1989<sup>16</sup> para los empleados del DAS:

<sup>12</sup> Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura.

<sup>13</sup> Por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, se fija la escala de remuneración y se dictan otras disposiciones.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> Por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, se fija la escala de remuneración y se dictan otras disposiciones.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00274-00  
Demandante: RICARDO FERRUCHO PARDO  
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

«Es decir, que una norma posterior estableció la jornada laboral del DAS, motivo por el cual a partir de la expedición del Decreto Ley 1932 de 1989, no le es aplicable a sus empleados la jornada de trabajo que en manera general se establece en el Decreto Ley 1042 de 1978, por haber sido expedida una norma especial.

Ahora bien, mediante el Decreto 4065 de 2011 se creó la Unidad Nacional de Protección - UNP, como un organismo nacional de seguridad, indicándose en el decreto que le dio génesis a la entidad, que la misma asumía las funciones que desarrollaba el Departamento Administrativo de Seguridad DAS en la materia, señalando el artículo 24:

**“Artículo 24.- Referencias Normativas. Las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Departamento Administrativo de Seguridad DAS y al Programa de Protección del Ministerio del Interior, que tengan relación con las funciones expresadas en el presente Decreto, deben entenderse referidas a la Unidad Nacional de Protección.**

*De igual forma, las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Departamento Administrativo de Seguridad y al Programa de Protección del Ministerio del Interior como asistente, integrante o miembro de Consejos, Comisiones, Juntas, Mesas u otras instancias de deliberación, relacionadas con las funciones que en el presente Decreto se mencionan, deben entenderse referidas a la Unidad Nacional de Protección”.* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anotado, y en el entendido de que la nueva entidad frente al tema de la prestación del servicio de protección a las personas, es idéntico al que en su oportunidad prestó el DAS hoy en supresión, debe considerarse que si la nueva entidad presta actividades permanentes de protección, las cuales se cumplen de manera interrumpida o intermitente, le son aplicables las disposiciones que sobre el particular fueron establecidas para el DAS en materia de jornada laboral, por expresa remisión del artículo 24 toda vez que como ya lo mencionamos, a la UNP le fueron asignadas las funciones que sobre protección de personas realizaba el DAS.

De acuerdo a lo anterior, la Unidad Nacional de Protección podrá establecer la jornada laboral a los empleos que realicen actividades discontinuas en el marco de lo señalado por artículo 12 del Decreto 1932 de 1989. [...]». (Subraya fuera de texto).

La mencionada entidad, nuevamente en el Concepto 20146000070911 de 3 de junio de 2014, señaló sobre el particular:

«No es procedente desconocer que existe una reglamentación especial dirigida a los empleados del DAS que fueron incorporados a la UNP que realizan las actividades discontinuas descritas en el anterior inciso y que además al momento de crear la Unidad Nacional de Protección, el Legislador tuvo en cuenta la remisión de “referencias normativas” para que aquellos aspectos que no fueron contemplados en el Decreto 4065 de 2011 fueran atendidos conforme normas especiales que en un momento determinado podrían regular la materia». (Subraya fuera de texto).

De acuerdo con el análisis inicial expuesto hasta el momento, en virtud de la remisión normativa efectuada por el Artículo 24 del señalado Decreto Ley 4065 de 2011<sup>17</sup>, la normativa que regulaba la jornada laboral al interior del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contenidas en el Decreto Ley 1932 de 1989,<sup>18</sup> que «por razones del servicio» autorizan el establecimiento de una jornada laboral de hasta 72 horas semanales, son aplicables a los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección (UNP), pues, como se expuso, se trata del organismo nacional de seguridad que asumió las funciones del extinto DAS en la materia.

En virtud de lo expuesto, el director general de la Unidad Nacional de Protección expidió la Resolución 0134 del 13 de abril de 2012, en la cual estableció la jornada laboral de sus empleados, en los siguientes términos:

«Artículo Primero. Horario de Trabajo: El horario de trabajo en la Unidad Nacional de Protección, es de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 5:00 P.M., en jornada continua. El sábado se considera como día no hábil.

Parágrafo primero. Los empleados cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de vigilancia o de seguridad, podrá señalárseles una

<sup>17</sup> Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura.

<sup>18</sup> Por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos del Departamento Administrativo de Seguridad, se fija la escala de remuneración y se dictan otras disposiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00274-00  
Demandante: RICARDO FERRUCHO PARDO  
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

jornada de trabajo de doce (12) horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de sesenta y seis (66) horas.

Sin embargo, por especiales razones del servicio, el Jefe de la Unidad podrá disponer jornadas hasta de dieciocho horas diarias, sin que en la semana se exceda el límite de setenta y dos (72) horas.

Parágrafo segundo. Dado el carácter de organismo nacional de seguridad de la Unidad y su misión institucional, algunos funcionarios deberán prestar sus servicios en horas diurnas y nocturnas, o en días dominicales y festivos, para lo cual procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado y no habrá lugar al reconocimiento y pago de horas extras o pago de dominicales o festivos.» (Subraya fuera de texto).

A su turno, la Resolución interna 092 del 5 de febrero de 2014 derogó la precitada norma y precisó lo siguiente en el Artículo 4º:

«Artículo 4. Horario de trabajo para servidores públicos de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP.  
[...]

.Parágrafo 1: Para los empleados cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de protección o de análisis de seguridad, tendrán disponibilidad permanente y se les podrá señalar una jornada de trabajo de doce (12) horas diarias sin que en la semana excedan un límite de sesenta y seis (66) horas.

Adicionalmente estos funcionarios por tener una disponibilidad permanente, se les podrá compensar el tiempo de servicio prestado en estas condiciones, según disposición de cada subdirección y disponibilidad de recursos humanos.

Parágrafo 2: Por la naturaleza del servicio que prestan los servidores públicos de la UNP, en horas diurnas o nocturnas adicionales a la jornada ordinaria de trabajo prevista en este artículo o en días dominicales y festivos, no tendrán derecho al reconocimiento y pago de extras, únicamente procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado, en la forma que la subdirección de protección y la subdirección de evaluación de riesgo de la Unidad adopten, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo anterior.» (Subrayado fuera de texto).

Luego con las Resoluciones de la UNP 351 del 26 de junio de 2014 y 0362 del 1º de junio de 2016 se reiteran las condiciones y jornadas laborales antes descritas, las cuales implican que desde el año 2012 contaba con un marco de reglamentación sobre los tipos de jornadas para su planta de personal, sustentado con los parámetros generales del Decreto 1042 de 1978.

De la normativa en cita, se extrae que la UNP contempló bajo su competencia que al margen del horario prefijado para sus funcionarios administrativos en clave de una jornada ordinaria de trabajo general de 44 horas semanales, acompañada con la indicada por el Artículo 33 del Decreto en mención, también existiría una jornada especial de 66 horas a la semana igualmente consagrada en la norma en mención, la cual aplicaría para los empleados que desempeñen -entre otras- específicamente funciones de vigilancia, seguridad y protección, propias de la misión legal y reglamentaria de la entidad, y finalmente una jornada de 72 horas por razones especiales del servicio.

## **4. CASO CONCRETO**

Revisado el expediente, se encuentra demostrado que el demandante se vinculó al Departamento Administrativo de Seguridad –DAS desde el 17 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2011, desempeñando como último cargo el de detective profesional 207-09, y en virtud de la supresión de ese ente fue incorporado a la Unidad Nacional de Protección a partir del 1º de enero de 2012 y sin solución de continuidad en el cargo de oficial de protección 3137-13.

Así mismo, se tiene que, desde el año 2015, el horario que cumplió el actor en la UNP era de 8am a 5pm. Así mismo, se observa que en algunas jornadas laborales el demandante reportó salidas con posterioridad a las 17:00 horas, pero ninguna excede de más de una hora, con excepción del 11 de diciembre de 2015 que le reporta como hora de salida las 19:03; el 23 de septiembre de 2016 que le reporta como hora de salida a las 20:45; el 29 de junio de 2017 que le reporta como hora de salida a las 18:43; el 4 de septiembre de 2017 que le reporta como hora de salida a las 18:04; el 14 de diciembre de 2017 que le reporta como hora de salida las 18:11; el 26 de marzo de 2019 que le reporta como hora de salida las 18:08; el 4 de abril de 2019 que le reporta como hora de salida las 18:13; y el 14 de mayo de 2019 que le reporta como hora de salida las 18:17 (págs. 5-25 archivo 41.1 expediente digital).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Así mismo, se tiene que, mediante oficio del 10 de septiembre de 2021, la entidad demandada respecto a la jornada laboral del demandante indicó lo siguiente (archivo 41 expediente digital):

“Teniendo en cuenta el reporte de biométrico, allegado como soporte del MEM21-00030520, se certifica que desde el 5/11/2015 hasta el 31/08/2021, laboraba 8 horas por días en horario de ingreso de 8 AM hasta las 5:00 PM, de lunes a viernes, para un total de 40 horas semanales.

(...)

Teniendo en cuenta las planillas de informe mensual días trabajados relacionadas de marzo de 2013 hasta agosto de 2013, y la planilla de diciembre de 2013, al igual que las planillas de enero a mayo de 2014, nos permitimos certificar, lo requerido así:

2013	Horas laboradas jornada diurna	Horas laboradas jornada nocturna	Horas laboradas dominicales y festivos diurnas	Horas laboradas dominicales y festivos nocturnas	Total horas laboradas al mes	Numero días descanso compensatorio	Descansos de ley	Total días descansados
MARZO	103	60	60	60	283	6	4	10
ABRIL	140	28	19	3	190	11	4	15
MAYO	136	28	17	3	184	12	4	16
JUNIO	132	132	36	36	336	12	4	16
JULIO	142	126	24	24	316	13	4	17
AGOSTO	172	91	22	15	300	9	4	13
DICIEMBRE	137	74	30	10	251	9	4	13
2014	Horas laboradas jornada diurna	Horas laboradas jornada nocturna	Horas laboradas dominicales y festivos diurnas	Horas laboradas dominicales y festivos nocturnas	Total horas laboradas al mes	Numero días descanso compensatorio	Descansos de ley	Total días descansados
ENERO	130	61	39	18	248	9	4	13
FEBRERO	127	25	3	7	162	9	4	13
MARZO	177	80	30	22	309	8	4	12
ABRIL	159	53	20	7	239	8	4	12
MAYO	170	61	30	13	274	6	4	10

Finalmente, teniendo en cuenta que el servidor paso al área administrativa a partir del día 12 de febrero de 2015, se certifica que la jornada señalada para el personal que ejerce funciones administrativas, teniendo en cuenta la Resolución 362 de junio 1 de 2016, la jornada es de 44 horas a la semana en jornada de lunes a viernes de 8 a 5 de la tarde, con derecho a una hora de almuerzo, así como se relaciona en la documental anexa, no se evidencia que haya superado este límite, razón por la cual no existe constancia de trabajo suplementario, en relación a jornada nocturno, en días dominicales y festivos, durante ese lapso de tiempo”.

Conforme a lo anterior, emerge probado en el proceso que el demandante a partir de noviembre de 2015 cumplió una jornada de 8:00 am a 5:00 pm y que en los meses de junio, julio y agosto de 2013 y marzo de 2014 el demandante tuvo una jornada laboral superior a 72 horas semanales e igualmente acreditó haber laborado para dichos años dominicales y festivos y en jornada nocturna; sin embargo, como se indicó en precedencia, la norma otorga la prerrogativa a la entidad de reconocer el espacio de tiempo excedido con periodo de descanso al trabajador, descansos que -como se desprende del anterior oficio relacionado- fueron de día completo. Por ende, la entidad demandada satisfizo en su momento el trabajo suplementario superior a la jornada máxima legal del actor.

Ahora bien, es del caso señalar que la normativa que reguló la jornada laboral de los empleados públicos del DAS, esto es, el Artículo 12 del Decreto ley 1932 de 1989, también resulta aplicable a quienes fueron incorporados a la UNP, toda vez que para el cumplimiento de las funciones de protección asignadas –núm. 3.4, art. 3, D.L 4057/11– las normas que refieren a la entidad extinta frente a esa actividad se entiende aplicables a su receptor –en este caso la UNP–, pues así lo señaló el Artículo 24 del Decreto ley 4065 de 2011, cuando específicamente precisó que “las

Expediente: 11001-3342-051-2019-00274-00  
Demandante: RICARDO FERRUCHO PARDO  
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*disposiciones vigentes al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y al Programa de Protección del Ministerio del Interior, que tengan relación con las funciones expresadas en el presente Decreto, deben entenderse referidas a la Unidad Nacional de Protección”.*

Dicha afirmación fue expuesta por el Consejo de Estado, cuando al resolver un asunto similar al que se analiza en esta oportunidad<sup>19</sup>, concluyó que “*en virtud de la remisión normativa efectuada por el artículo 24 del señalado Decreto Ley 4065 de 2011, la normativa que regulaban la jornada laboral al interior del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contenidas en el Decreto Ley 1932 de 1989, que «por razones del servicio», autorizan el establecimiento de una jornada laboral de hasta 72 horas semanales, son aplicables a los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección (UNP), pues, como se expuso, se trata del organismo nacional de seguridad que asumió las funciones del extinto DAS en la materia*”<sup>20</sup>.

Entonces, es claro que la norma aplicable en el presente asunto es el Artículo 12 del Decreto ley 1932 de 1989, disposición que prohíbe el pago de horas extras, dominicales, festivos y recargos por trabajo nocturno, como quiera que solamente admite compensatorios, dado que así se observa del tener literal su Parágrafo:

“Parágrafo. Por la naturaleza del servicio que prestan los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, en horas diurnas o nocturnas adicionales a la jornada ordinaria de trabajo prevista en este artículo o en días dominicales y festivos, no tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras. **Únicamente** procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado, en la forma prevista por el artículo 68 del Decreto 512 de 1989”.

Ahora bien, la entidad demandada, mediante la Resolución No. 134 de 13 de abril de 2012, estableció el horario de trabajo de la planta de personal, y señaló:

**“Parágrafo segundo.** Dado el carácter de organismo nacional de Seguridad de la Unidad y su misión institucional, algunos funcionarios deberán prestar sus servicios en horas diurnas o nocturnas, o en días dominicales y festivos, **para lo cual procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado y no habrá lugar al reconocimiento y pago de horas extras o pago de dominicales y festivos.**”

Luego, por Resolución No. 092 de 05 de febrero de 2014 dispuso:

**“Parágrafo 2º.** Por naturaleza del servicio que prestan los servidores públicos de la UNP, en horas diurnas o nocturnas adicionales a la jornada ordinaria de trabajo prevista en este artículo o en días dominicales y festivos, **no tendrán derecho al reconocimiento y pago de horas extras. Únicamente procederá la compensación en tiempo de descanso del servicio prestado,** en la forma que la Subdirección de Protección y la Subdirección de Evaluación del Riesgo de la Unidad adopten, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo inmediatamente anterior”.

Posteriormente, la Resolución No. 362 de 1º de junio de 2016 indicó:

**“Parágrafo 1º.** Para los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes, de control, de protección o de análisis de seguridad, tendrán disponibilidad permanente y se les podrá señalar una jornada de trabajo de doce (12) horas diarias sin que en la semana excedan un límite de sesenta y seis (66) horas.

**Sin embargo, por especiales razones del servicio,** este Despacho autoriza disponer jornadas de dieciocho (18) horas diarias, sin que en la semana se exceda el límite de setenta y dos (72) horas. **Adicionalmente estos funcionarios por tener una disponibilidad permanente, se les podrá compensar el tiempo servicio prestado en estas condiciones, según disposición de cada Subdirección y disponibilidad de recurso humanos”.**

<sup>19</sup> El pago de horas extras, dominicales y festivos así como el porcentaje por trabajo nocturno laboradas desde que ingresó a la institución «1º de enero de 2012» y la reliquidación de sus prestaciones con fundamento en los citados emolumentos con la correspondiente indexación.

<sup>20</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, radicado: 05001-23-33-000-2015-01557-01(2259-17), Sentencia del 25 de septiembre de 2020, magistrada ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez; posición reiterada por la misma Sala en sentencia del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 05001-23-33-000-2015-01549-01(2217-17), consejero ponente: César Palomino Cortés.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00274-00  
Demandante: RICARDO FERRUCHO PARDO  
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Conforme a lo anterior, el sustento legal para establecer lo relativo a la jornada laboral de los empleados públicos de la UNP es el Artículo 12 del Decreto 1932 de 1989, norma aplicable en razón al traslado de funciones de protección efectuada en virtud del proceso de supresión del DAS.

Por lo tanto, no puede aceptarse la aplicación del Decreto ley 1042 de 1978 desde el 31 de octubre de 2011 –fecha de creación de la UNP– y la primera resolución que dispuso la jornada laboral para los empleados de la entidad demandada, esto es, la Resolución No. 134 de 13 de abril de 2012, habida cuenta que -independiente de su regulación- la norma vigente al momento de la incorporación del demandante era la especial aplicable a los funcionarios del extinto DAS.

Bajo esas previsiones, como la jornada laboral del demandante, quien se incorporó a la UNP en razón a la supresión del DAS, se rige por lo dispuesto en el Decreto ley 1932 de 1989, no le asiste el derecho al reconocimiento de horas extras, dominicales, festivos y recargo nocturno aplicable por remisión normativa por el Decreto Ley 4065 de 2011, y en consecuencia el despacho negará las pretensiones de la demanda.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CUARTO.-** Por cumplir el mandato los requisitos de los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería al abogado Nicolás Arias Morales, identificada con C.C. No. 1.121.842.605 y T.P. No. 216.324 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido (págs. 20 y ss, archivo 48 expediente digital).

**QUINTO.-**En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co)  
[aseptesoreria@hotmail.com](mailto:aseptesoreria@hotmail.com)  
[orlandomiguelpinedapalomino@gmail.com](mailto:orlandomiguelpinedapalomino@gmail.com)  
[abogadandidaparales@gmail.com](mailto:abogadandidaparales@gmail.com)  
[jayson.vargas@unp.gov.co](mailto:jayson.vargas@unp.gov.co)  
[noti.judiciales@unp.gov.co](mailto:noti.judiciales@unp.gov.co)  
[alain.jaimes@unp.gov.co](mailto:alain.jaimes@unp.gov.co)  
[nathalia.vargas@unp.gov.co](mailto:nathalia.vargas@unp.gov.co)  
[jose.chamorro@unp.gov.co](mailto:jose.chamorro@unp.gov.co)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00274-00  
Demandante: RICARDO FERRUCHO PARDO  
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

[subdirec.proteccion@unp.gov.co](mailto:subdirec.proteccion@unp.gov.co)  
[alexandra.bolanos@unp.gov.co](mailto:alexandra.bolanos@unp.gov.co)  
[nicolas.arias@unp.gov.co](mailto:nicolas.arias@unp.gov.co)  
[carlos.garcia@unp.gov.co](mailto:carlos.garcia@unp.gov.co)  
[oriana.fajardo@unp.gov.co](mailto:oriana.fajardo@unp.gov.co)  
[notificaciones.nam@gmail.com](mailto:notificaciones.nam@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708e2ba06622086d92d9c74ae5fff8e840a3e6fa77996233fb5a1ee1358fff1a**  
Documento generado en 02/03/2022 08:31:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 149**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2019-00341-00
<b>Demandante:</b>	IVÁN NOE MURCIA PADILLA
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Observa el despacho que mediante Autos de Sustanciación Nos. 443 del 29 de julio de 2021 y 899 del 4 de noviembre de 2021 (archivos 34 y 40 expediente digital) se dispuso requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que aportara al expediente las pruebas decretadas en audiencia inicial del 8 de marzo de 2021 (archivo 22 expediente digital).

La Secretaría del despacho envió los respectivos requerimientos (archivos 36 y 42 expediente digital); no obstante, la entidad no ha allegado de manera específica lo solicitado.

De conformidad con lo anterior, se requerirá nuevamente a la entidad demandada para que atienda el requerimiento señalado en los autos que anteceden, esto es:

- Todos los contratos suscritos por el demandante IVÁN NOE MURCIA PADILLA y el Hospital El Tunal Nivel III y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., especialmente los contratos: 2667 de 2015 y 5087 de 2018.
- Certificación en la que se indique si en el lapso comprendido entre 15 de junio de 2014 al 1º de octubre de 2014, el demandante Iván Noé Murcia Padilla prestó sus servicios en el Hospital Meissen o el Hospital El Tunal hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en caso afirmativo detallar número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.

Por último, teniendo en cuenta la omisión por parte de la entidad demandada, respecto de los diferentes requerimientos efectuados en procura del recaudo del material probatorio decretado en audiencia inicial, reiterados en Autos de Sustanciación Nos. 443 del 29 de julio de 2021 y 899 del 4 de noviembre de 2021 (archivos 34 y 40 expediente digital), se ordenará compulsar copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.<sup>1</sup> para que **de manera inmediata** aporte al expediente lo siguiente:

- Todos los contratos suscritos por el demandante IVÁN NOE MURCIA PADILLA y el Hospital El Tunal Nivel III y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., especialmente los contratos: 2667 de 2015 y 5087 de 2018.

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co), [elvg32@hotmail.com](mailto:elvg32@hotmail.com), [contactenos@subredsur.gov.co](mailto:contactenos@subredsur.gov.co).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00341-00  
Demandante: IVÁN NOE MURCIA PADILLA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Certificación en la que se indique si en el lapso comprendido entre 15 de junio de 2014 al 1° de octubre de 2014, el demandante Iván Noé Murcia Padilla prestó sus servicios en el Hospital Meissen o el Hospital El Tunal hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en caso afirmativo detallar número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.- COMPULSAR** copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[garzonabogados@outlook.es](mailto:garzonabogados@outlook.es)  
[jagr.abogado7@gmail.com](mailto:jagr.abogado7@gmail.com)  
[elvg32@hotmail.com](mailto:elvg32@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)  
[juridica.apoyo10@subredsur.gov.co](mailto:juridica.apoyo10@subredsur.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e65256e7ad3885223db6758f73cc5e96b629a857d43ea3ca8b640465a465ab**

Documento generado en 02/03/2022 08:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 139**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2019-00358-00
<b>Demandante:</b>	BEATRIZ BLANCO RUEDA
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Autos de Sustanciación Nos. 444 del 29 de julio de 2021 y 893 del 4 de noviembre de 2021 (archivos 31 y 37 expediente digital) se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara las documentales allí descritas.

Pese a que se libró oficio por parte de la Secretaría de este despacho (archivo 39 expediente digital), la entidad oficiada no ha dado cumplimiento a los requerimientos.

Así las cosas, se ordenará requerir nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que de manera inmediata arribe las pruebas descritas en la parte resolutive de esta decisión, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.<sup>1</sup> para que de manera inmediata allegue al proceso lo siguiente:

- a) Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Beatriz Blanco Rueda, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.695.196 y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para los años 2003, 2007, 2010, 2016, 2017, 2018 y 2019.
- b) Certificación en donde se indique si en el lapso comprendido entre 1º de mayo de 2000 al 30 de septiembre de 2009, la demandante Beatriz Blanco Rueda, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.695.196 prestó sus servicios como trabajadora en misión (o a través de cooperativa de trabajo asociado o similar) en el Hospital el Tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en caso afirmativo qué labor desempeñaba y en qué dependencia de la entidad desarrollaba dicha labor.
- c) Certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios, **y sus prórrogas**, suscritos con la señora Beatriz Blanco Rueda, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.695.196 detallando número de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual.

Deberá aportarse lo señalado, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

<sup>1</sup> [erasmoarrieta33@gmail.com](mailto:erasmoarrieta33@gmail.com),  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

[erasmoarrietaa@hotmail.com](mailto:erasmoarrietaa@hotmail.com),

[contactenos@subredsur.gov.co](mailto:contactenos@subredsur.gov.co)

Expediente: 11001-3342-051-2019-00358-00  
Demandante: BEATRIZ BLANCO RUEDA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es)  
[diancac@yahoo.es](mailto:diancac@yahoo.es)  
[japardo41@gmail.com](mailto:japardo41@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)  
[jesusdavidrivero.juridico@gmail.com](mailto:jesusdavidrivero.juridico@gmail.com)  
[erasmoarrietaa@hotmail.com](mailto:erasmoarrietaa@hotmail.com)  
[erasmoarrieta33@gmail.com](mailto:erasmoarrieta33@gmail.com)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107c0486c0b8a706f06efc9061cfc1d5fc38a61a26729db766223fd5914164f4**

Documento generado en 02/03/2022 08:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 150**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2019-00597-00
<b>Demandante:</b>	ELSA ROZO GARZÓN
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
<b>Litisconsorte:</b>	AMANDA ROMERO PENAGOS
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Revisado el expediente, se advierte que mediante Autos de Sustanciación Nos. 317 del 13 de mayo de 2021, 481 del 12 de agosto de 2021 y 1005 del 25 de noviembre de 2021 (archivos 19, 27 y 33 expediente digital) se ordenó requerir a la Dirección General de la Policía Nacional para que allegara al proceso la dirección de notificaciones e información relevante para llevar a cabo la notificación personal de la presente demanda a la señora Amanda Romero Penagos, identificada con C.C. 41.736.985, conforme a la información obrante dentro del expediente administrativo del señor José Guillermo Novoa Contreras, quien en vida se identificó con la C.C. 3.021.133.

Librados los oficios respectivos por parte de la Secretaría del despacho (archivos 21, 31 y 36 expediente digital) y por parte del apoderado accionante (archivo 35 expediente digital), la entidad requerida dio respuesta a lo solicitado por medio de memorial del 28 de febrero de 2022 (archivo 38 expediente digital), en el que señaló que en sus bases de datos registra la siguiente dirección de la señora AMANDA ROMERO PENAGOS: “Calle 65 sur No. 104-40 Barrio Recreo Reservado III Bosa – Bogotá. Teléfono 3138225895- 4486407”.

Así las cosas, en aras de efectuar la notificación del auto admisorio, se requerirá al apoderado de la demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del Auto Interlocutorio No. 611 del 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó a la parte demandante enviar la comunicación a la litisconsorte vinculada, señora AMANDA ROMERO PENAGOS, en la forma establecida en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el Artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 (archivo 12 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ, identificado con C.C. 79.522.196 y T.P. 158.718 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 611 del 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó a la parte demandante enviar la comunicación a la litisconsorte vinculada, señora AMANDA ROMERO PENAGOS, en la forma establecida en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el Artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2019-00597-00  
Demandante: ELSA ROZO GARZÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL  
Litisconsorte: AMANDA ROMERO PENAGOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

[o.s.abogados@hotmail.com](mailto:o.s.abogados@hotmail.com)  
[abogados@hotmail.com](mailto:abogados@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65d736555b7da6a5ff8b8424d7be4d3d3ea2ebf2f32dec15299f157b8a777fb**

Documento generado en 02/03/2022 08:31:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 142**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00038-00
<b>Demandante:</b>	ROBINSON MOLINA VARGAS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 897 del 4 de noviembre de 2021 (archivos 23 expediente digital) se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara el expediente administrativo del demandante.

Pese a que se libró oficio por parte de la Secretaría de este despacho y por parte de la apoderada del ente demandado (archivo 25 y 26 expediente digital), no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

Así las cosas, se ordenará requerir nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que de manera inmediata arribe las pruebas descritas en la parte resolutive de esta decisión.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL<sup>1</sup> para que de manera inmediata allegue al proceso lo siguiente:

1. Hoja de servicios del señor ROBINSON MOLINA VARGAS, identificado con C.C. 1.006.487.057.
2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor ROBINSON MOLINA VARGAS.
3. Certificación en la que se indique si al demandante, señor ROBINSON MOLINA VARGAS, se le reconoció el factor salarial de subsidio familiar, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
4. Certificación de tiempo de servicios del señor ROBINSON MOLINA VARGAS, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co),  
[peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co) y [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co)

[sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co),

[ximenarios0807@gmail.com](mailto:ximenarios0807@gmail.com),

Expediente: 11001-3342-051-2020-00038-00  
Demandante: ROBINSON MOLINA VARGAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)  
[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)  
[Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[ximenarias0807@gmail.com](mailto:ximenarias0807@gmail.com)  
[ximena.arias@mindefensa.gov.co](mailto:ximena.arias@mindefensa.gov.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e63667042873fc6491b38ad09987f671e488dd38d0c9d7a8fc03203bd04a12**

Documento generado en 02/03/2022 08:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 140**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00224-00
<b>Demandante:</b>	MEDGAR TORTELLO MONTESINO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto de obediencia a lo resuelto por el superior

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda, Subsección "F", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Oficio No. SF-34 del 25 de enero de 2022 (archivo 24 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 7 de diciembre de 2021 (archivo 23 expediente digital), que resolvió confirmar el auto interlocutorio proferido el 11 de marzo de 2021 por este estrado judicial que rechazó la demanda (archivo 13 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. PATRICIA SALAMANCA GALLO, en providencia del 7 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. PATRICIA SALAMANCA GALLO, en providencia del 7 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[gtortellod@gmail.com](mailto:gtortellod@gmail.com)  
[metormon2261@hotmail.com](mailto:metormon2261@hotmail.com)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3905e7f3d623b22b41431ef46a55825af82381375872def4d411dafa2a7f56e2**

Documento generado en 02/03/2022 08:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 151**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2020-00312-00
<b>Demandante:</b>	YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto fija fecha de audiencia inicial

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00312-00  
Demandante: YOVANNY ACOSTA VILLAMARÍN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[arevaloabogados@yahoo.es](mailto:arevaloabogados@yahoo.es)  
[Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[leonardo.melo@mindefensa.gov.co](mailto:leonardo.melo@mindefensa.gov.co)  
[leomelab@hotmail.com](mailto:leomelab@hotmail.com)  
[leojau113@hotmail.com](mailto:leojau113@hotmail.com)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78207cf0bd2cf70f4bf92acfbdfd6c70f09b7c03213b0aceea5a5e8ba7787832**

Documento generado en 02/03/2022 08:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 094**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00028-00
<b>Demandante:</b>	MARÍA AMPARO CATAÑO DE GONZÁLEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Resuelve recurso de reposición y admite demanda

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora (archivo 20 expediente digital) en contra del Auto de Sustanciación No. 376 del 17 de junio de 2021 (archivo 18 expediente digital).

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que mediante memorial recibido por el despacho el 23 de junio de 2021 (archivo 20 expediente digital), la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación No. 376 del 17 de junio de 2021, notificado por estado el 18 de junio de 2021 (archivo 19 expediente digital), mediante el cual se resolvió inadmitir la demanda de la referencia.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 629 del 16 de septiembre de 2021 (archivo 23 expediente digital), previo a pronunciarse sobre el recurso interpuesto, el despacho ordenó oficiar a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a fin de que aclararan la naturaleza de la prestación que se le pagaba mensualmente al señor IVÁN ALIRIO GONZÁLEZ ORTIZ, quien en vida se identificó con la C.C. 17.024.884.

A efectos de lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur señaló que, de acuerdo al sistema de información documental y sistema prestacional, no se encontró asignación de retiro reconocida a causante citado (archivo 26 expediente digital). Por su parte, la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional afirmó que el causante IVÁN ALIRIO GONZÁLEZ ORTIZ se encontraba nominado en la COORDINACION PENSIONADOS DIRAF y remitió las certificaciones salariales mes a mes de enero a junio de 2020 (archivo 28 expediente digital).

**Fundamentos del recurso**

Como fundamento del recurso interpuesto, la apoderada de la demandante refiere que sostuvo que es cierto que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones otorgó pensión de jubilación al señor IVÁN ALIRIO GONZÁLEZ ORTIZ (fallecido) mediante Resolución No. 3714 del 4 de septiembre de 1991, por lo cual se solicitó la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARÍA AMPARO CATAÑO DE GONZÁLEZ, de ahí que Colpensiones así la reconociera por medio de la Resolución SUB 119640 de fecha 2 de junio de 2021.

Indicó que lo que busca con el presente medio de control es la pensión de sobrevivientes por parte de la Policía Nacional, a través de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, por los tiempos laborados ante la Policía Nacional, tiempos distintos a los tenidos en cuenta por Colpensiones para el reconocimiento de la pensión.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00028-00  
Demandante: MARÍA AMPARO CATAÑO DE GONZÁLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Solicitó que se reponga la providencia recurrida para que en su lugar se admita la demanda.

## CONSIDERACIONES

### 1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es la apoderada judicial de la parte actora y que este considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242<sup>1</sup> -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243<sup>2</sup> -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011, se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011 –adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021-, se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se inadmitió la demanda, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A. y tampoco está enlistado dentro de las providencias no susceptibles de recursos ordinarios según lo previsto en el Artículo 243A *ibidem*.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 17 de junio de 2021 fue notificada por estado el 18 de junio de 2021 (archivo 19 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 23 de junio de 2021 (archivo 20 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Se advierte que en el presente caso no se requiere correr traslado del recurso de reposición a la contraparte, ya que no ha sido notificada la entidad demandada aún.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

---

<sup>1</sup> **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

<sup>2</sup> **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...]

<sup>3</sup> **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00028-00  
Demandante: MARÍA AMPARO CATAÑO DE GONZÁLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## **2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso**

Mediante los Autos de Sustanciación Nos. 177 del 18 de marzo de 2021 y 629 del 16 de septiembre de 2021 (archivos 8 y 23 expediente digital), este despacho ordenó oficiar a las entidades allí descritas, especialmente a la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de esclarecer los hechos de la demanda, pues a través del medio de control se pretende que se reconozca y pague una pensión de sobrevivientes que se afirma fue reconocida por las entidades.

No obstante, pese a los requerimientos elevados, no se logró establecer un acto administrativo por el cual se haya reconocido a pensión al señor IVÁN ALIRIO GONZÁLEZ ORTIZ, quien en vida se identificó con la C.C. 17.024.884; sin embargo, los documentos que obran dentro del plenario, es decir, los extractos de nómina de pensión y de prima de servicios (archivo 3, págs. 15 a 181 expediente digital) y las certificaciones que reflejan que el causante se encontraba nominado en la COORDINACION PENSIONADOS DIRAF (archivo 28 expediente digital), dan cuenta del pago de una prestación de carácter periódico a favor del causante y que eventualmente podría reclamar la accionante.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la accionante, señora María Amparo González de Cataño, cuenta con el derecho de reclamar la prestación que venía siendo pagada al señor Iván Alirio González Ortiz, se repondrá la decisión de inadmisión contenida en el Auto de Sustanciación No. 376 del 17 de junio de 2021.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA AMPARO GONZÁLEZ DE CATAÑO, identificada con C.C. 20.249.486, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el Auto de Sustanciación No. 376 del 17 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA AMPARO GONZÁLEZ DE CATAÑO, identificada con C.C. 20.249.486, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo

Expediente: 11001-3342-051-2021-00028-00  
Demandante: MARÍA AMPARO CATAÑO DE GONZÁLEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**SEXTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**OCTAVO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[edkaboga19@gmail.com](mailto:edkaboga19@gmail.com)  
[nanagogo@hotmail.com](mailto:nanagogo@hotmail.com)  
[Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b957c89b1ed59cb85c2f265c0e84ccb378fc0cb9b8c5a22d98f5993196139db3**

Documento generado en 02/03/2022 08:31:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust. No. 141**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00117-00
<b>Demandante:</b>	ANDRÉS SEBASTIÁN BERMÚDEZ MEDINA
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

Observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 29 de noviembre de 2021 (archivo 18 expediente digital) se profirió auto que decretó las pruebas del proceso de la referencia y, consecuentemente, se ordenó oficiar a la entidad demandada para que allegara las pruebas allí descritas.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del despacho llevó a cabo los requerimientos respectivos (archivos 19 y 20 expediente digital).

Frente al requerimiento efectuado, la parte demandada guardó silencio, razón por la cual, por conducto de la Secretaría, se le requerirá nuevamente para que allegue lo propio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ<sup>1</sup>** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. para que para que allegue de manera inmediata con destino al proceso lo siguiente:

- Copia de todos los contratos y sus prórrogas suscritos por el demandante ANDRES SEBASTIAN BERMUDEZ MEDINA y el HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE, en especial lo correspondiente al año 2020
- Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del hospital Simón Bolívar vigente para los años 2017 a 2020.
- Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por el demandante.
- Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los AUXILIARES DE ENFERMERIA, para los años 2017 al 2021 del HOSPITAL SIMON BOLIVAR hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
- Listado de todos los AUXILIARES DE ENFERMERIA que laboraron en la Subred Norte E.S.E., entre el 04 marzo 2017 HASTA EL 07 DE MARZO DE 2021, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por r concepto de prestaciones sociales,

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co), [correspondencia@subrednorte.gov.co](mailto:correspondencia@subrednorte.gov.co) y [elisabethcasallas@gmail.com](mailto:elisabethcasallas@gmail.com)

Expediente: 11001-3342-051-2021-0117-00  
Demandante: ANDRÉS SEBASTIÁN BERMÚDEZ MEDINA  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

indicando el concepto, número de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año.

- Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL SIMON E.S.E HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de AUXILIARES DE ENFERMERIA.

- Relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al hospital la SIMON BOLIVAR hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. desde el inicio de la relación contractual, esto es desde el año 2017 al 2020.

- Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a ANDRES SEBASTIAN BERMUDEZ MEDINA, durante la relación laboral o contractual.

- Certificación en la que se indique cada uno de los contratos y sus prórrogas suscritos con el señor Andrés Sebastián Bermúdez Medina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.655.454, especificando el tiempo de duración y las fechas de inicio y terminación, entre el 04 de marzo de 2017 hasta el 07 de marzo de 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[munoz.melgarejoabogados@gmail.com](mailto:munoz.melgarejoabogados@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co)  
[elisabethcasallas@gmail.com](mailto:elisabethcasallas@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f5d80e76f1de8236ff38572dad9af1796aed5571202ae87ddd753fad8bd6d6**

Documento generado en 02/03/2022 08:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 081**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00308-00
<b>Demandante:</b>	CARLOS JULIO RAMÍREZ GUERRERO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES ARMADA NACIONAL
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Resuelto el requerimiento del auto que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor CARLOS JULIO RAMÍREZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 79.416.492, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que si bien el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en un monto superior a 89 smmlv (archivo 2 págs. 145 y 146 expediente digital), esto es, en un monto superior a los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes de que trata el Artículo 155 (numeral 2) del C.P.A.C.A., lo cierto es que, de una valoración adecuada realizada por el juzgado, se estima que este despacho es competente para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor CARLOS JULIO RAMÍREZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 79.416.492, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., al correo electrónico correspondiente.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00308-00  
Demandante: CARLOS JULIO RAMÍREZ GUERRERO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería al abogado MANUEL ALFONSO VELÁSQUEZ REALES, identificado con C.C. 3.804.448 y T.P. 192.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 1 y 2 expediente digital).

**OCTAVO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[manuelvelasquez.abogado@gmail.com](mailto:manuelvelasquez.abogado@gmail.com)  
[cramirez1010@gmail.com](mailto:cramirez1010@gmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16adc279421a72068b9a10c5910c82dd304416aff7ee182b8bfa46592048903b**

Documento generado en 02/03/2022 08:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 082**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00326-00
<b>Demandante:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>Demandado:</b>	MARÍA ELENA GONZÁLEZ ARIAS
<b>Decisión:</b>	Auto admisorio de la demanda

Resuelto el requerimiento del auto que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora MARÍA ELENA GONZÁLEZ ARIAS, identificada con C.C. 51.738.502, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en contra de la señora MARÍA ELENA GONZÁLEZ ARIAS, identificada con C.C. 51.738.502.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la señora MARÍA ELENA GONZÁLEZ ARIAS, identificada con C.C. 51.738.502, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

**SÉPTIMO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada ÁNGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 30.709.957 y T.P. 102.786 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma PANIAGUA & COHEN ASOCIADOS S.A.S., como

Expediente: 11001-3342-051-2021-00326-00  
Accionante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
Accionado: MARÍA ELENA GONZÁLEZ ARIAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y efectos del poder general conferido (archivo 2, págs. 10 a 24 expediente digital).

**OCTAVO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

SB

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
[malenago@gmail.com](mailto:malenago@gmail.com)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef740e8548cc97af64ac23bd1cc3dd673d271aefef074554b8c80b8194e7e6df**

Documento generado en 02/03/2022 08:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 093**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00358-00
<b>Demandante:</b>	ADRIANA MARCELA ORTIZ CASTILLO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>Decisión:</b>	Auto remite proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, “*Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones*”, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora ADRIANA MARCELA ORTÍZ CASTILLO, identificada con C.C. 1.053.777.783, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

**CONSIDERACIONES**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

***“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.***

***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.***

***ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:***

Expediente: 11001-3342-051-2021-00358-00  
Demandante: ADRIANA MARCELA ORTÍZ CASTILLO  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2021-00358-00  
Demandante: ADRIANA MARCELA ORTÍZ CASTILLO  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SB

[yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
51  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137f15608f2cbb3fe6bbdc128ec2bacd20c0b4999eeab9cf2472adde99af956f**

Documento generado en 02/03/2022 08:31:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 091**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00360-00
<b>Demandante:</b>	INGRID ESPERANZA POVEDA ESTEPA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
<b>Decisión:</b>	Auto remite proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora INGRID ESPERANZA POVEDA ESTEPA, identificada con C.C. 39.721.926, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

**CONSIDERACIONES**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

***“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.***

***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.***

***ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:***

Expediente: 11001-3342-051-2021-00360-00  
Demandante: INGRID ESPERANZA POVEDA ESTEPA  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2021-00360-00  
Demandante: INGRID ESPERANZA POVEDA ESTEPA  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

[voligar70@gmail.com](mailto:voligar70@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95aab6efba13195b13b192dc2da16bf9f85ae9f23e75f19ba14040ff8964076c**

Documento generado en 02/03/2022 08:31:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int. No. 092**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2021-00375-00
<b>Demandante:</b>	SEBASTIÁN URIBE ARIAS y otro
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Decisión:</b>	Auto remite proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por los señores SEBASTIÁN URIBE ARIAS, identificado con C.C. 1.013.617.595, y FRANCISCO JAVIER PALACIOS, identificado con C.C. 80.169.477, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y reconocida para los fiscales en el Artículo 1° de la Ley 332 de 1996 y Artículo 1° de la Ley 476 de 1998 como adición o agregado a la asignación básica mensual, y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, salariales, primordialmente la seguridad social en pensiones.

**CONSIDERACIONES**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

**ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

**ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR** el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

(...).

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a obtener el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (10.) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.”*

Igualmente, se tiene que, en relación con la prima especial para los fiscales, el Artículo 1° de la Ley 332 de 1996 dispuso:

*“Artículo 1. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.*

*La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.”*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en la citada normativa, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la prima especial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 y, como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00375-00  
Demandante: SEBASTIÁN URIBE ARIAS y otro  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LF

[leotor976@hotmail.com](mailto:leotor976@hotmail.com)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa975bf9b7d4d506fc2408c5fa55c511a8622d3575b099614e5eb7bb4947270**

Documento generado en 02/03/2022 08:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int No. 085**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00046-00
<b>Ejecutante:</b>	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
<b>Ejecutado:</b>	YOLANDA VIRGINIA BOHORQUEZ IBAÑEZ
<b>Decisión:</b>	Libra mandamiento de pago

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por la NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra la señora YOLANDA VIRGINIA BOHORQUEZ IBAÑEZ, identificada con C.C. 41.648.297.

### **I. DE LA COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia, que condenó en costas a la parte actora, y la decisión que aprobó las mismas, providencias que integran el título base de ejecución, fueron dictadas en el proceso de la referencia donde este despacho actuó en primera instancia, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 7° del Artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

### **II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

En cuanto al título ejecutivo fundamento de la ejecución, se tiene que está integrado por la sentencia del 6 de marzo de 2020, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” (págs. 125 a 134, archivo 1 expediente digital), que confirmó el fallo del 21 de febrero de 2018 dictado por este despacho (págs. 74 a 84, archivo 1 expediente digital), por medio de la cual se dispuso condenar en costas a la parte actora, y el Auto de Sustanciación No. 892 del 11 de diciembre de 2020 (pág. 153, archivo 1 expediente digital), por medio del cual se aprobó la liquidación de gastos del proceso.

La providencia que aprobó la liquidación de gastos señalada quedó debidamente ejecutoriada el 18 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, y la solicitud de ejecución fue presentada el 24 de mayo de 2021 (pág. 1, archivo 2 expediente digital); por tanto, promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

El Artículo 306 del C.G.P. señala que el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Así las cosas, la sentencia antes mencionada y el auto aprobatorio de las costas constituyen título ejecutivo en tanto contienen una obligación expresa, clara y exigible (Artículo 422 del C.G.P.), y así deben cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

<sup>1</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta que la citada providencia fue notificada por estado el 14 de diciembre de 2020, pág. 153, archivo 1 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00046-00  
Ejecutante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.  
Ejecutado: YOLANDA VIRGINIA BOHORQUEZ IBAÑEZ

#### **EJECUTIVO LABORAL**

2. Que se ejecute al señor (a) YOLANDA VIRGINIA BOHORQUEZ IBAÑEZ, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al señor (a) YOLANDA VIRGINIA BOHORQUEZ IBAÑEZ, por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

Así las cosas, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

1. Por lo adeudado por concepto de costas del proceso por valor de doscientos mil pesos (\$200.000).
2. Por concepto de intereses legales del 6% efectivo anual (Artículo 1617 del C.C.) causados desde el 18 de diciembre de 2020 (día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó las costas del proceso) hasta que se realice el pago total de la deuda.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la señora YOLANDA VIRGINIA BOHORQUEZ IBAÑEZ, identificada con C.C. 41.648.297, y a favor de la NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., así:

1. Por lo adeudado por concepto de costas del proceso por valor de doscientos mil ciento dieciséis pesos (\$200.000).
2. Por concepto de intereses legales del 6% efectivo anual (Artículo 1617 del C.C.) causados desde 18 de diciembre de 2020 (día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó las costas del proceso) hasta que se realice el pago total de la deuda.

**2.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte ejecutante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la señora YOLANDA VIRGINIA BOHORQUEZ IBAÑEZ, identificada con C.C. 41.648.297, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A.

**4.-** En relación con la notificación personal a la demandada, corresponderá a la parte ejecutante enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Si la citada no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del C.G.P., caso en el cual corresponderá a la parte ejecutante elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte ejecutante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal a la ejecutada de manera electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**5.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la

Expediente: 11001-3342-051-2022-00046-00  
Ejecutante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.  
Ejecutado: YOLANDA VIRGINIA BOHORQUEZ IBAÑEZ

#### **EJECUTIVO LABORAL**

Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

7.- Surtidas todas las notificaciones, correrá el término de traslado de la demanda y sus anexos por diez (10) días, dentro de los cuales, en los (5) cinco primeros podrán cancelar las sumas relacionadas anteriormente junto con los intereses desde que se hicieron exigibles de conformidad con lo previsto en el Artículo 431 del C.G.P, o podrá proponer las excepciones de mérito que considera, según el Artículo 442 ejusdem, es decir, que los anteriores términos correrán de manera concomitante.

**8.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado C.C. 1.049.635.725 y T.P. 304.798 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutante, en los términos del memorial allegado al proceso (págs. 7 a 13, archivo 2 expediente digital) y a los abogados Néstor Rafael Triviño García, identificado con C.C. 1.151.444.145 y T.P. 274.271 del C. S. de la J. y Juan Camilo García Cárdenas, identificado con C.C. 1.014.220.553 y T.P. 269.179 del C. S. de la J., como apoderados sustitutos de la entidad ejecutada, en los términos de los memoriales allegados al proceso (pág. 6, archivo 2 y pág. 3, archivo 3 expediente digital).

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónica [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[t\\_ntrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ntrivino@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_jgarcia@fiduprevisora.com](mailto:t_jgarcia@fiduprevisora.com)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_mmendez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mmendez@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c66c5cfd80fb2ae0db204f6eac921f73993d8c9508d380c61604cc3a9e0622**

Documento generado en 02/03/2022 08:31:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int No. 143**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral-Medida cautelar
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00046-00
<b>Ejecutante:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
<b>Ejecutado:</b>	YOLANDA VIRGINIA BOHORQUEZ IBAÑEZ
<b>Decisión:</b>	Requiere

El apoderado de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

“1. Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras:

- Banco Agrario.
- Banco AV Villas.
- Banco Bancolombia.
- Banco BBVA.
- Banco de Bogotá
- Banco de Occidente.
- Banco Caja Social.
- Banco Davivienda.
- Banco Scotiabank Colpatria.
- Banco Popular

2. Embargo de la mesada pensional (docente pensionado)

3. Embargo del porcentaje del salario (docente activo)

4. Embargo de las primas (docente activo)

5. Embargo de las cesantías parciales o definitivas, y demás prestaciones sociales que en el futuro se le reconozcan al docente ejecutado, para lo cual solicito oficiar al FOMAG, para que tome nota de la medida.

6. Embargo y secuestro del bien inmueble que registra en la Página de Superintendencia de Notariado y Registro. (Se adjunta Certificación de Consulta de Bienes Inmuebles de la Superintendencia de Notariado y Registro, en caso que si aplique).

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los bienes objeto de embargo son de propiedad del ejecutado, y para tales efectos adjunto:

1. Consulta índice de propietarios del ejecutado en caso que si aplique” (archivo 1, carpeta M. Cautelar expediente digital)

En atención a lo anterior, es necesario requerir a la parte ejecutante para que señale de manera precisa los números de cuenta y bienes objeto de la solicitud, ya que es la parte a quien le corresponde identificar los bienes del ejecutado sobre los cuales recae la medida cautelar<sup>1</sup>.

Vale la pena aclarar que una vez suministrada la información antes referida, el despacho determinará si es procedente o no el decreto de la medida solicitada por la parte ejecutante y dará el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que indique de manera precisa los números de cuenta y bienes sobre los cuales recae su solicitud de medida cautelar.

**CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

<sup>1</sup> Art. 599 CGP.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00046-00  
Ejecutante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.  
Ejecutado: YOLANDA VIRGINIA BOHORQUEZ IBAÑEZ

**EJECUTIVO LABORAL**

oc

[t\\_ntrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ntrivino@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_jcgarcia@fiduprevisora.com](mailto:t_jcgarcia@fiduprevisora.com)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_mmendez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mmendez@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552461d594103aaa857c89d0d7c6523ecfbd7335864574cb833192cd9afc1f5c**

Documento generado en 02/03/2022 08:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int No. 088**

<b>Acción:</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00047-00
<b>Ejecutante:</b>	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
<b>Ejecutado:</b>	ROMAN ANTONIO ROMERO COBA
<b>Decisión:</b>	Libra mandamiento de pago

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por la NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra el señor ROMAN ANTONIO ROMERO COBA, identificado con C.C. 4.995.932.

### **I. DE LA COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia, que condenó en costas a la parte actora, y la decisión que aprobó las mismas, providencias que integran el título base de ejecución, fueron dictadas en el proceso de la referencia donde este despacho actuó en primera instancia, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 7° del Artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

### **II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

En cuanto al título ejecutivo fundamento de la ejecución, se tiene que está integrado por la sentencia del 21 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” (págs. 115 a 124, archivo 1 expediente digital), que confirmó la sentencia del 21 de febrero de 2018 proferida por este despacho y condenó en costas a la parte actora (págs. 69-79 archivo 1 del expediente digital), y el Auto de Sustanciación No. 514 del 23 de agosto de 2021 (págs. 153, archivo 1 expediente digital), por medio del cual se aprobó la liquidación de gastos del proceso.

La providencia que aprobó la liquidación de gastos señalada quedó debidamente ejecutoriada el 27 de agosto de 2021<sup>1</sup>, y la solicitud de ejecución fue presentada el 24 de mayo de 2021 (pág. 1, archivo 2 expediente digital); por tanto, promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

El Artículo 306 del C.G.P. señala que el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Así las cosas, la sentencia antes mencionada y el auto aprobatorio de las costas constituyen título ejecutivo en tanto contienen una obligación expresa, clara y exigible (Artículo 422 del C.G.P.), y así deben cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

<sup>1</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta que la citada providencia fue notificada por estado el 24 de agosto de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00047-00  
Ejecutante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.  
Ejecutado: ROMAN ANTONIO ROMERO COBA

#### **EJECUTIVO LABORAL**

2. Que se ejecute al señor (a) ROMAN ANTONIO ROMERO COBA, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

3. Que se ejecute al señor (a) ROMAN ANTONIO ROMERO COBA, por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

Así las cosas, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

1. Por lo adeudado por concepto de costas del proceso por valor de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$200.000,00).

2. Por concepto de intereses legales del 6% efectivo anual (Artículo 1617 del C.C.) causados desde 28 de agosto de 2021 (día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó las costas del proceso) hasta que se realice el pago total de la deuda.

En cuanto a la notificación a la parte ejecutada, el apoderado de la entidad ejecutante manifestó que “A la parte ejecutada en los datos de notificación que aparecen en el expediente, es decir, en la demanda inicial.” (pág. 5, archivo 2 expediente digital). Al respecto, el despacho observa que, en la demanda que generó el proceso ordinario (pág. 13, archivo 1 expediente digital), no obra la dirección electrónica o física de la parte actora, como quiera que la referida para la demandante, en su momento, es la misma que la de su apoderado.

En consecuencia, se condicionará la notificación personal a la parte ejecutada a que el apoderado de la parte ejecutante indague y allegue al proceso de la referencia la dirección electrónica y física del señor ROMAN ANTONIO ROMERO COBA, identificada con C.C. 4.995.932, o que proceda a efectuar la manifestación que en derecho corresponda.

La anterior orden se emite con fundamento en el numeral 1 del Artículo 42 del C.G.P. y el numeral 6 del Artículo 78 ibídem, y deberá ser cumplida por el apoderado de la entidad ejecutante, so pena de dar aplicación al Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor ROMAN ANTONIO ROMERO COBA, identificada con C.C. 4.995.932, y a favor de la NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., así:

1. Por lo adeudado por concepto de costas del proceso por valor de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$200.000,00).

2. Por concepto de intereses legales del 6% efectivo anual (Artículo 1617 del C.C.) causados desde 28 de agosto de 2021 (día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó las costas del proceso) hasta que se realice el pago total de la deuda.

**2.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte ejecutante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente al señor ROMAN ANTONIO ROMERO COBA, identificada con C.C. 4.995.932, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A.

**4.-** En relación con la notificación personal a la demandada, corresponderá a la parte ejecutante enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y allegar a la secretaria de este despacho la constancia respectiva dentro de

Expediente: 11001-3342-051-2022-00047-00  
Ejecutante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.  
Ejecutado: ROMAN ANTONIO ROMERO COBA

## **EJECUTIVO LABORAL**

los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Si la citada no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del C.G.P., caso en el cual corresponderá a la parte ejecutante elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte ejecutante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal a la ejecutada de manera electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**5.- ADVERTIR** que la anterior orden está condicionada a que el apoderado de la parte ejecutante indague y allegue al proceso de la referencia la dirección electrónica y física del señor ROMAN ANTONIO ROMERO COBA, identificada con C.C. 4.995.932 o que proceda a efectuar la manifestación que en derecho corresponda<sup>2</sup>, so pena de dar aplicación al Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**6.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**7.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**8.-** Surtidas todas las notificaciones, correrá el término de traslado de la demanda y sus anexos por diez (10) días, dentro de los cuales, en los (5) cinco primeros podrán cancelar las sumas relacionadas anteriormente junto con los intereses desde que se hicieron exigibles de conformidad con lo previsto en el Artículo 431 del C.G.P, o podrá proponer las excepciones de mérito que considera, según el Artículo 442 ejusdem, es decir que los anteriores términos correrán de manera concomitante.

**9.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado C.C. 1.049.635.725 y T.P. 304.798 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutante, en los términos del memorial allegado al proceso (págs. 6 a 60, archivo 2 expediente digital) y a los abogados Néstor Rafael Triviño García, identificado con C.C. 1.151.444.145 y T.P. 274.271 del C. S. de la J. y Juan Camilo García Cárdenas, identificado con C.C. 1.014.220.553 y T.P. 269.179 del C. S. de la J., como apoderados sustitutos de la entidad ejecutada, en los términos de los memoriales allegados al proceso (pág. 61, archivo 2 y archivo 3 expediente digital).

**10.-**En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónica [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO

[t\\_ntrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ntrivino@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_jcgarcia@fiduprevisora.com](mailto:t_jcgarcia@fiduprevisora.com)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

---

<sup>2</sup> Artículo 293 del C.G.P.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00047-00  
Ejecutante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.  
Ejecutado: ROMAN ANTONIO ROMERO COBA

**EJECUTIVO LABORAL**

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[tmendez@fiduprevisora.com.co](mailto:tmendez@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c43de3a1087d9abf09b69db268abf7f84f565535dca6947bb984c1c0d8baa6**

Documento generado en 02/03/2022 08:31:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust No. 146**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00047-00
<b>Ejecutante:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
<b>Ejecutado:</b>	ROMAN ANTONIO ROMERO COBA
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

El apoderado de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

“1. Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras:

- Banco Agrario.
- Banco AV Villas.
- Banco Bancolombia.
- Banco BBVA.
- Banco de Bogotá
- Banco de Occidente.
- Banco Caja Social.
- Banco Davivienda.
- Banco Scotiabank Colpatria.
- Banco Popular

2. Embargo de la mesada pensional (docente pensionado)

3. Embargo del porcentaje del salario (docente activo)

4. Embargo de las primas (docente activo)

5. Embargo de las cesantías parciales o definitivas, y demás prestaciones sociales que en el futuro se le reconozcan al docente ejecutado, para lo cual solicito oficiar al FOMAG, para que tome nota de la medida.

6. Embargo y secuestro del bien inmueble que registra en la Página de Superintendencia de Notariado y Registro. (Se adjunta Certificación de Consulta de Bienes Inmuebles de la Superintendencia de Notariado y Registro, en caso que si aplique).

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los bienes objeto de embargo son de propiedad del ejecutado, y para tales efectos adjunto:

1. Consulta índice de propietarios del ejecutado en caso que si aplique” (archivo 1, carpeta M. Cautelar expediente digital)

En atención a lo anterior, es necesario requerir a la parte ejecutante para que señale de manera precisa los números de cuenta y bienes objeto de la solicitud, ya que es la parte a quien le corresponde identificar los bienes del ejecutado sobre los cuales recae la medida cautelar<sup>1</sup>.

Vale la pena aclarar que, una vez suministrada la información antes referida, el despacho determinará si es procedente o no el decreto de la medida solicitada por la parte ejecutante y dará el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que indique de manera precisa los números de cuenta y bienes sobre los cuales recae su solicitud de medida cautelar.

**CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

<sup>1</sup> Art. 599 CGP.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00047-00  
Ejecutante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.  
Ejecutado: ROMAN ANTONIO ROMERO COBA

**EJECUTIVO LABORAL**

LPGO

[t\\_ntrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ntrivino@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_jcgarcia@fiduprevisora.com](mailto:t_jcgarcia@fiduprevisora.com)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_mmendez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mmendez@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240141cc095cce603a306fcc8a8549e2e1c660488116192ae6ff986be3543a68**

Documento generado en 02/03/2022 08:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int No. 086**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00048-00
<b>Ejecutante:</b>	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
<b>Ejecutado:</b>	BEATRIZ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
<b>Decisión:</b>	Libra mandamiento de pago

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por la NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra la señora BEATRIZ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 41.441.339.

### **I. DE LA COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia, que condenó en costas a la parte actora, y la decisión que aprobó las mismas, providencias que integran el título base de ejecución, fueron dictadas en el proceso de la referencia donde este despacho actuó en primera instancia, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 7° del Artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

### **II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

En cuanto al título ejecutivo fundamento de la ejecución, se tiene que está integrado por la sentencia del 11 de diciembre de 2019, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” (págs. 136 a 156, archivo 1 expediente digital), que confirmó parcialmente el fallo del 23 de agosto de 2018 dictado por este despacho (págs. 79 a 86, archivo 1 expediente digital), por medio de la cual se dispuso condenar en costas a la parte actora, y el Auto de Sustanciación No. 451 del 20 de agosto de 2020 (págs. 170 a 171, archivo 1 expediente digital), por medio del cual se aprobó la liquidación de gastos del proceso.

La providencia que aprobó la liquidación de gastos señalada quedó debidamente ejecutoriada el 26 de agosto de 2020<sup>1</sup>, y la solicitud de ejecución fue presentada el 24 de mayo de 2021 (pág. 1, archivo 2 expediente digital), por tanto, promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

El Artículo 306 del C.G.P. señala que el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Así las cosas, la sentencia antes mencionada y el auto aprobatorio de las costas constituyen título ejecutivo en tanto contienen una obligación expresa, clara y exigible (Artículo 422 del C.G.P.), y así deben cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

<sup>1</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta que la citada providencia fue notificada por estado el 21 de agosto de 2020, pág. 171, archivo 1 expediente digital.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00048-00  
**Ejecutante:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.  
**Ejecutado:** BEATRIZ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

#### **EJECUTIVO LABORAL**

2. Que se ejecute al señor (a) BEATRIZ RODRIGUEZ HER NDEZ, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al señor (a) BEATRIZ RODRIGUEZ HER NDEZ, por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

Así las cosas, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

1. Por lo adeudado por concepto de costas del proceso por valor de doscientos mil pesos (\$200.000).
2. Por concepto de intereses legales del 6% efectivo anual (Artículo 1617 del C.C.) causados desde 27 de agosto de 2020 (día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó las costas del proceso) hasta que se realice el pago total de la deuda.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la señora BEATRIZ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 41.441.339, y a favor de la NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., así:

1. Por lo adeudado por concepto de costas del proceso por valor de doscientos mil ciento dieciséis pesos (\$200.000).
2. Por concepto de intereses legales del 6% efectivo anual (Artículo 1617 del C.C.) causados desde 27 de agosto de 2020 (día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó las costas del proceso) hasta que se realice el pago total de la deuda.

**2.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte ejecutante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la señora BEATRIZ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 41.441.339, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A.

**4.-** En relación con la notificación personal a la demandada, corresponderá a la parte ejecutante enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Si la citada no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del C.G.P., caso en el cual corresponderá a la parte ejecutante elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte ejecutante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal a la ejecutada de manera electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**5.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00048-00  
**Ejecutante:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.  
**Ejecutado:** BEATRIZ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

**EJECUTIVO LABORAL**

Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

7.- Surtidas todas las notificaciones, correrá el término de traslado de la demanda y sus anexos por diez (10) días, dentro de los cuales, en los (5) cinco primeros podrán cancelar las sumas relacionadas anteriormente junto con los intereses desde que se hicieron exigibles de conformidad con lo previsto en el Artículo 431 del C.G.P, o podrá proponer las excepciones de mérito que considera, según el Artículo 442 ejusdem, es decir que los anteriores términos correrán de manera concomitante.

**8.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado C.C. 1.049.635.725 y T.P. 304.798 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutante, en los términos del memorial allegado al proceso (págs. 6 a 12, archivo 2 expediente digital) y a los abogados Néstor Rafael Triviño García, identificado con C.C. 1.151.444.145 y T.P. 274.271 del C. S. de la J. y Juan Camilo García Cárdenas, identificado con C.C. 1.014.220.553 y T.P. 269.179 del C. S. de la J., como apoderados sustitutos de la entidad ejecutada, en los términos de los memoriales allegados al proceso (pág. 61, archivo 2 y pág. 3, archivo 3 expediente digital).

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónica [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[t\\_ntrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ntrivino@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_jgarcia@fiduprevisora.com](mailto:t_jgarcia@fiduprevisora.com)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_mmendez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mmendez@fiduprevisora.com.co)

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e54123947046069dcbd8978a6475e8f22824502c766c70a1cd7c15beabb2f32**

Documento generado en 02/03/2022 08:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int No. 144**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral-Medida cautelar
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00048-00
<b>Ejecutante:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
<b>Ejecutado:</b>	BEATRIZ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
<b>Decisión:</b>	Requiere

El apoderado de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

“1. Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras:

- Banco Agrario.
- Banco AV Villas.
- Banco Bancolombia.
- Banco BBVA.
- Banco de Bogotá
- Banco de Occidente.
- Banco Caja Social.
- Banco Davivienda.
- Banco Scotiabank Colpatria.
- Banco Popular

2. Embargo de la mesada pensional (docente pensionado)

3. Embargo del porcentaje del salario (docente activo)

4. Embargo de las primas (docente activo)

5. Embargo de las cesantías parciales o definitivas, y demás prestaciones sociales que en el futuro se le reconozcan al docente ejecutado, para lo cual solicito oficiar al FOMAG, para que tome nota de la medida.

6. Embargo y secuestro del bien inmueble que registra en la Página de Superintendencia de Notariado y Registro. (Se adjunta Certificación de Consulta de Bienes Inmuebles de la Superintendencia de Notariado y Registro, en caso que si aplique).

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los bienes objeto de embargo son de propiedad del ejecutado, y para tales efectos adjunto:

1. Consulta índice de propietarios del ejecutado en caso que si aplique” (archivo 1, carpeta M. Cautelar expediente digital)

En atención a lo anterior, es necesario requerir a la parte ejecutante para que señale de manera precisa los números de cuenta y bienes objeto de la solicitud, ya que es la parte a quien le corresponde identificar los bienes del ejecutado sobre los cuales recae la medida cautelar<sup>1</sup>.

Vale la pena aclarar que una vez suministrada la información antes referida, el despacho determinará si es procedente o no el decreto de la medida solicitada por la parte ejecutante y dará el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que indique de manera precisa los números de cuenta y bienes sobre los cuales recae su solicitud de medida cautelar.

**CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

<sup>1</sup> Art. 599 CGP.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00048-00  
Ejecutante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.  
Ejecutado: BEATRIZ RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

**EJECUTIVO LABORAL**

oc

[t\\_ntrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ntrivino@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_jcgarcia@fiduprevisora.com](mailto:t_jcgarcia@fiduprevisora.com)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_mmendez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mmendez@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badad884b7b7c4aa4af6cbcc55003935e0120cc6be5ac3e0e62a9b1fb8fb1add**

Documento generado en 02/03/2022 08:31:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int No. 089**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00049-00
<b>Ejecutante:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
<b>Ejecutado:</b>	BLANCA CECILIA LANCHEROS SANTAMARÍA
<b>Decisión:</b>	Libra mandamiento de pago

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra la señora BLANCA CECILIA LANCHEROS SANTAMARÍA, identificada con C.C. 21.055.173.

### **I. DE LA COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia, que condenó en costas a la parte actora, y la decisión que aprobó las mismas, providencias que integran el título base de ejecución, fueron dictadas en el proceso de la referencia donde este despacho actuó en primera instancia, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 7° del Artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

### **II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

En cuanto al título ejecutivo fundamento de la ejecución, se tiene que está integrado por la sentencia del 10 de julio de 2020, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” (págs. 106 a 117, archivo 1 expediente digital), que confirmó la sentencia del 13 de febrero de 2019 proferida por este despacho y condenó en costas a la parte actora (págs. 62-68 archivo 1 del expediente digital), y el Auto de Sustanciación No. 891 del 11 de diciembre de 2021 (págs. 131, archivo 1 expediente digital), por medio del cual se aprobó la liquidación de gastos del proceso.

La providencia que aprobó la liquidación de gastos señalada quedó debidamente ejecutoriada el 18 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, y la solicitud de ejecución fue presentada el 24 de mayo de 2021 (pág. 1, archivo 2 expediente digital); por tanto, promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

El Artículo 306 del C.G.P. señala que el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Así las cosas, la sentencia antes mencionada y el auto aprobatorio de las costas constituyen título ejecutivo en tanto contienen una obligación expresa, clara y exigible (Artículo 422 del C.G.P.), y así deben cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

<sup>1</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta que la citada providencia fue notificada por estado el 14 de diciembre de 2020.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00049-00  
Ejecutante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.  
Ejecutado: BLANCA CECILIA LANCHEROS SANTAMARÍA

#### **EJECUTIVO LABORAL**

2. Que se ejecute al señor (a) BLANCA CECILIA LANCHEROS SANTAMARÍA, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al señor (a) BLANCA CECILIA LANCHEROS SANTAMARÍA, por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

Así las cosas, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

1. Por lo adeudado por concepto de costas del proceso por valor de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$200.000,00).
2. Por concepto de intereses legales del 6% efectivo anual (Artículo 1617 del C.C.) causados desde 19 de diciembre de 2020 (día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó las costas del proceso) hasta que se realice el pago total de la deuda.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la señora BLANCA CECILIA LANCHEROS SANTAMARÍA, identificada con C.C. 21.055.173, y a favor de la NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., así:

1. Por lo adeudado por concepto de costas del proceso por valor de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$200.000,00).
2. Por concepto de intereses legales del 6% efectivo anual (Artículo 1617 del C.C.) causados desde 19 de diciembre de 2020 (día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó las costas del proceso) hasta que se realice el pago total de la deuda.

**2.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte ejecutante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la señora BLANCA CECILIA LANCHEROS SANTAMARÍA, identificada con C.C. 21.055.173, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A.

**4.-** En relación con la notificación personal a la demandada, corresponderá a la parte ejecutante enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Si la citada no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del C.G.P., caso en el cual corresponderá a la parte ejecutante elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte ejecutante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal a la ejecutada de manera electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**5.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00049-00  
Ejecutante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.  
Ejecutado: BLANCA CECILIA LANCHEROS SANTAMARÍA

#### **EJECUTIVO LABORAL**

**6.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**7.-** Surtidas todas las notificaciones, correrá el término de traslado de la demanda y sus anexos por diez (10) días, dentro de los cuales, en los (5) cinco primeros podrán cancelar las sumas relacionadas anteriormente junto con los intereses desde que se hicieron exigibles de conformidad con lo previsto en el Artículo 431 del C.G.P, o podrá proponer las excepciones de mérito que considera, según el Artículo 442 ejusdem, es decir, que los anteriores términos correrán de manera concomitante.

**8.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado C.C. 1.049.635.725 y T.P. 304.798 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutante, en los términos del memorial allegado al proceso (págs. 6 a 60, archivo 2 expediente digital) y a los abogados Néstor Rafael Triviño García, identificado con C.C. 1.151.444.145 y T.P. 274.271 del C. S. de la J. y Juan Camilo García Cárdenas, identificado con C.C. 1.014.220.553 y T.P. 269.179 del C. S. de la J., como apoderados sustitutos de la entidad ejecutada, en los términos de los memoriales allegados al proceso (pág. 62, archivo 2 y archivo 3 expediente digital).

**9.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónica [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LPGO

[t\\_ntrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ntrivino@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_jcgarcia@fiduprevisora.com](mailto:t_jcgarcia@fiduprevisora.com)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_mmendez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mmendez@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f108ff9697ad8861af348f4b12a7d5c2d3953b1c113da2c599101100dcf72b05**

Documento generado en 02/03/2022 08:31:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust No. 147**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00049-00
<b>Ejecutante:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
<b>Ejecutado:</b>	BLANCA CECILIA LANCHEROS SANTAMARÍA
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

El apoderado de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

“1. Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras:

- Banco Agrario.
- Banco AV Villas.
- Banco Bancolombia.
- Banco BBVA.
- Banco de Bogotá
- Banco de Occidente.
- Banco Caja Social.
- Banco Davivienda.
- Banco Scotiabank Colpatria.
- Banco Popular

2. Embargo de la mesada pensional (docente pensionado)

3. Embargo del porcentaje del salario (docente activo)

4. Embargo de las primas (docente activo)

5. Embargo de las cesantías parciales o definitivas, y demás prestaciones sociales que en el futuro se le reconozcan al docente ejecutado, para lo cual solicito oficiar al FOMAG, para que tome nota de la medida.

6. Embargo y secuestro del bien inmueble que registra en la Página de Superintendencia de Notariado y Registro. (Se adjunta Certificación de Consulta de Bienes Inmuebles de la Superintendencia de Notariado y Registro, en caso que si aplique).

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los bienes objeto de embargo son de propiedad del ejecutado, y para tales efectos adjunto:

1. Consulta índice de propietarios del ejecutado en caso que si aplique” (archivo 1, carpeta M. Cautelar expediente digital)

En atención a lo anterior, es necesario requerir a la parte ejecutante para que señale de manera precisa los números de cuenta y bienes objeto de la solicitud, ya que es la parte a quien le corresponde identificar los bienes del ejecutado sobre los cuales recae la medida cautelar<sup>1</sup>.

Vale la pena aclarar que una vez suministrada la información antes referida, el despacho determinará si es procedente o no el decreto de la medida solicitada por la parte ejecutante y dará el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que indique de manera precisa los números de cuenta y bienes sobre los cuales recae su solicitud de medida cautelar.

**CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

<sup>1</sup> Art. 599 CGP.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00049-00  
Ejecutante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.  
Ejecutado: BLANCA CECILIA LANCHEROS SANTAMARÍA

**EJECUTIVO LABORAL**

LPGO

[t\\_ntrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ntrivino@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_jcgarcia@fiduprevisora.com](mailto:t_jcgarcia@fiduprevisora.com)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_mmendez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mmendez@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aef63d3bae09f3c149e31d167acd8802b06da8281580bd028674f4fd67e4058**

Documento generado en 02/03/2022 08:31:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int No. 087**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00050-00
<b>Ejecutante:</b>	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
<b>Ejecutado:</b>	LEUDIVIA GIRALDO FRANCO
<b>Decisión:</b>	Libra mandamiento de pago

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por la NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra la señora LEUDIVIA GIRALDO FRANCO, identificada con C.C. 24.364.282.

### **I. DE LA COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia, que condenó en costas a la parte actora, y la decisión que aprobó las mismas, providencias que integran el título base de ejecución, fueron dictadas en el proceso de la referencia donde este despacho actuó en primera instancia, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 7° del Artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

### **II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

En cuanto al título ejecutivo fundamento de la ejecución, se tiene que está integrado por la sentencia del 28 de noviembre de 2019, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” (págs. 117 a 125, archivo 1 expediente digital), que confirmó el fallo del 6 de junio de 2019 dictado por este despacho (págs. 69 a 76, archivo 1 expediente digital), por medio de la cual se dispuso condenar en costas a la parte actora, y el Auto de Sustanciación No. 907 del 11 de diciembre de 2020 (págs. 135, archivo 1 expediente digital), por medio del cual se aprobó la liquidación de gastos del proceso.

La providencia que aprobó la liquidación de gastos señalada quedó debidamente ejecutoriada el 18 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, y la solicitud de ejecución fue presentada el 24 de mayo de 2021 (pág. 1, archivo 2 expediente digital), por tanto, promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

El Artículo 306 del C.G.P. señala que el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Así las cosas, la sentencia antes mencionada y el auto aprobatorio de las costas constituyen título ejecutivo en tanto contienen una obligación expresa, clara y exigible (Artículo 422 del C.G.P.), y así deben cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

<sup>1</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta que la citada providencia fue notificada por estado el 14 de diciembre de 2020, pág. 135, archivo 1 expediente digital.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00050-00  
**Ejecutante:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.  
**Ejecutado:** LEUDIVIA GIRALDO FRANCO

#### **EJECUTIVO LABORAL**

2. Que se ejecute al señor (a) LEUDIVIA GIRALDO FRANCO, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al señor (a) LEUDIVIA GIRALDO FRANCO, por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

Así las cosas, esta sede judicial librará mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

1. Por lo adeudado por concepto de costas del proceso por valor de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116).
2. Por concepto de intereses legales del 6% efectivo anual (Artículo 1617 del C.C.) causados desde 19 de diciembre de 2020 (día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó las costas del proceso) hasta que se realice el pago total de la deuda.

En cuanto a la notificación a la parte ejecutada, el apoderado de la entidad ejecutante manifestó que “A la parte ejecutada en los datos de notificación que aparecen en el expediente, es decir en la demanda inicial.” (pág. 5, archivo 2 expediente digital). Al respecto, el despacho observa que, en la demanda que generó el proceso ordinario (pág. 21, archivo 1 expediente digital), no obra la dirección electrónica o física de la parte actora, como quiera que la referida para la demandante, en su momento, es la misma que la de su apoderado.

En consecuencia, se condicionará la notificación personal a la parte ejecutada a que el apoderado de la parte ejecutante indague y allegue al proceso de la referencia la dirección electrónica y física de la señora LEUDIVIA GIRALDO FRANCO, identificada con C.C. 24.364.282 o que proceda a efectuar la manifestación que en derecho corresponda.

La anterior orden se emite con fundamento en el numeral 1 del Artículo 42 del C.G.P. y el numeral 6 del Artículo 78 ibídem, y deberá ser cumplida por el apoderado de la entidad ejecutante, so pena de dar aplicación al Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la señora LEUDIVIA GIRALDO FRANCO, identificada con C.C. 24.364.282, y a favor de la NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., así:

1. Por lo adeudado por concepto de costas del proceso por valor de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116).
2. Por concepto de intereses legales del 6% efectivo anual (Artículo 1617 del C.C.) causados desde 19 de diciembre de 2020 (día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó las costas del proceso) hasta que se realice el pago total de la deuda.

**2.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte ejecutante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la señora LEUDIVIA GIRALDO FRANCO, identificada con C.C. 24.364.282, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A.

**4.-** En relación con la notificación personal a la demandada, corresponderá a la parte ejecutante enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00050-00  
**Ejecutante:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.  
**Ejecutado:** LEUDIVIA GIRALDO FRANCO

#### **EJECUTIVO LABORAL**

Si la citada no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del C.G.P., caso en el cual corresponderá a la parte ejecutante elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte ejecutante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal a la ejecutada de manera electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**5.- ADVERTIR** que la anterior orden está condicionada a que el apoderado de la parte ejecutante indague y allegue al proceso de la referencia la dirección electrónica y física de la señora LEUDIVIA GIRALDO FRANCO, identificada con C.C. 24.364.282 o que proceda a efectuar la manifestación que en derecho corresponda<sup>2</sup>, so pena de dar aplicación al Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**6.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**7.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**8.-** Surtidas todas las notificaciones, correrá el término de traslado de la demanda y sus anexos por diez (10) días, dentro de los cuales, en los (5) cinco primeros podrán cancelar las sumas relacionadas anteriormente junto con los intereses desde que se hicieron exigibles de conformidad con lo previsto en el Artículo 431 del C.G.P, o podrá proponer las excepciones de mérito que considera, según el Artículo 442 ejusdem, es decir que los anteriores términos correrán de manera concomitante.

**9.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado C.C. 1.049.635.725 y T.P. 304.798 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutante, en los términos del memorial allegado al proceso (págs. 7 a 13, archivo 2 expediente digital) y a los abogados Néstor Rafael Triviño García, identificado con C.C. 1.151.444.145 y T.P. 274.271 del C. S. de la J. y Juan Camilo García Cárdenas, identificado con C.C. 1.014.220.553 y T.P. 269.179 del C. S. de la J., como apoderados sustitutos de la entidad ejecutada, en los términos de los memoriales allegados al proceso (pág. 6, archivo 2 y pág. 3, archivo 3 expediente digital).

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónica [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

oc

[t\\_ntrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ntrivino@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_jcgarcia@fiduprevisora.com](mailto:t_jcgarcia@fiduprevisora.com)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_mmendez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mmendez@fiduprevisora.com.co)

---

<sup>2</sup> Artículo 293 del C.G.P.

**Expediente:** 11001-3342-051-2022-00050-00  
**Ejecutante:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.  
**Ejecutado:** LEUDIVIA GIRALDO FRANCO

**EJECUTIVO LABORAL**

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8955196bee5b590248b72fdc5493fb8f19d67bf36dd120d879d0de576e3bb042**

Documento generado en 02/03/2022 08:31:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int No. 145**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral-Medida cautelar
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00050-00
<b>Ejecutante:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
<b>Ejecutado:</b>	LEUDIVIA GIRALDO FRANCO
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

El apoderado de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

“1. Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras:

- Banco Agrario.
- Banco AV Villas.
- Banco Bancolombia.
- Banco BBVA.
- Banco de Bogotá
- Banco de Occidente.
- Banco Caja Social.
- Banco Davivienda.
- Banco Scotiabank Colpatria.
- Banco Popular

2. Embargo de la mesada pensional (docente pensionado)

3. Embargo del porcentaje del salario (docente activo)

4. Embargo de las primas (docente activo)

5. Embargo de las cesantías parciales o definitivas, y demás prestaciones sociales que en el futuro se le reconozcan al docente ejecutado, para lo cual solicito oficiar al FOMAG, para que tome nota de la medida.

6. Embargo y secuestro del bien inmueble que registra en la Página de Superintendencia de Notariado y Registro. (Se adjunta Certificación de Consulta de Bienes Inmuebles de la Superintendencia de Notariado y Registro, en caso que si aplique).

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los bienes objeto de embargo son de propiedad del ejecutado, y para tales efectos adjunto:

1. Consulta índice de propietarios del ejecutado en caso que si aplique” (archivo 1, carpeta M. Cautelar expediente digital)

En atención a lo anterior, es necesario requerir a la parte ejecutante para que señale de manera precisa los números de cuenta y bienes objeto de la solicitud, ya que es la parte a quien le corresponde identificar los bienes del ejecutado sobre los cuales recae la medida cautelar<sup>1</sup>.

Vale la pena aclarar que una vez suministrada la información antes referida, el despacho determinará si es procedente o no el decreto de la medida solicitada por la parte ejecutante y dará el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que indique de manera precisa los números de cuenta y bienes sobre los cuales recae su solicitud de medida cautelar.

**CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

<sup>1</sup> Art. 599 CGP.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00050-00  
Ejecutante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.  
Ejecutado: LEUDIVIA GIRALDO FRANCO

**EJECUTIVO LABORAL**

oc

[t\\_ntrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ntrivino@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_jcgarcia@fiduprevisora.com](mailto:t_jcgarcia@fiduprevisora.com)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_mmendez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mmendez@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e79935e2517ec5226c71d482e24178d7bd1701dd91ccd9bc3df0ba120444020**

Documento generado en 02/03/2022 08:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Int No. 090**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00051-00
<b>Ejecutante:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
<b>Ejecutado:</b>	DARSIS CONSUELO PANQUEBA ZAMBRANO
<b>Decisión:</b>	Libra mandamiento de pago

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra la señora DARSIS CONSUELO PANQUEBA ZAMBRANO, identificada con C.C. 68.286.624.

### **I. DE LA COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia, que condenó en costas a la parte actora, y la decisión que aprobó las mismas, providencias que integran el título base de ejecución, fueron dictadas en el proceso de la referencia donde este despacho actuó en primera instancia, esta judicatura cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en consonancia con lo normado en el numeral 7° del Artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

### **II. DEL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

En cuanto al título ejecutivo fundamento de la ejecución, se tiene que está integrado por la sentencia del 12 de junio de 2020, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” (págs. 272-291, archivo 1 expediente digital), que confirmó la sentencia del 11 de julio de 2019 proferida por este despacho y condenó en costas a la parte actora (págs. 122-128 archivo 1 del expediente digital), y el Auto de Sustanciación No. 144 del 26 de marzo de 2021 (págs. 305, archivo 1 expediente digital), por medio del cual se aprobó la liquidación de gastos del proceso.

La providencia que aprobó la liquidación de gastos señalada quedó debidamente ejecutoriada el 8 de abril de 2021<sup>1</sup>, y la solicitud de ejecución fue presentada el 24 de mayo de 2021 (pág. 1, archivo 2 expediente digital), por tanto, promovida dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva, regulado en el literal k del numeral 2 del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

El Artículo 306 del C.G.P. señala que el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Así las cosas, la sentencia antes mencionada y el auto aprobatorio de las costas constituyen título ejecutivo en tanto contienen una obligación expresa, clara y exigible (Artículo 422 del C.G.P.), y así deben cumplirse o ejecutarse.

Ahora, las pretensiones de la demanda ejecutiva laboral son las siguientes:

“1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.

<sup>1</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta que la citada providencia fue notificada por estado el 5 de abril de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00051-00  
Ejecutante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.  
Ejecutado: DARSIS CONSUELO PANQUEBA ZAMBRANO

#### **EJECUTIVO LABORAL**

2. Que se ejecute al señor (a) DARSIS CONSUELO PANQUEBA ZAMBRANO, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al señor (a) DARSIS CONSUELO PANQUEBA ZAMBRANO, por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

Así las cosas, esta sede judicial libraré mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante, así:

1. Por lo adeudado por concepto de costas del proceso por valor de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$200.000,00).
2. Por concepto de intereses legales del 6% efectivo anual (Artículo 1617 del C.C.) causados desde 9 de abril de 2021 (día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó las costas del proceso) hasta que se realice el pago total de la deuda.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la señora DARSIS CONSUELO PANQUEBA ZAMBRANO, identificada con C.C. 68.286.624, y a favor de la NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., así:

1. Por lo adeudado por concepto de costas del proceso por valor de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$200.000,00).
2. Por concepto de intereses legales del 6% efectivo anual (Artículo 1617 del C.C.) causados desde 9 de abril de 2021 (día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó las costas del proceso) hasta que se realice el pago total de la deuda.

**2.- NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte ejecutante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la señora DARSIS CONSUELO PANQUEBA ZAMBRANO, identificada con C.C. 68.286.624, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A.

**4.-** En relación con la notificación personal a la demandada, corresponderá a la parte ejecutante enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Si la citada no comparece dentro de la oportunidad señalada, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del C.G.P., caso en el cual corresponderá a la parte ejecutante elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará, igualmente, a su cargo y allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte ejecutante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal a la ejecutada de manera electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**5.- NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00051-00  
Ejecutante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.  
Ejecutado: DARSIS CONSUELO PANQUEBA ZAMBRANO

#### **EJECUTIVO LABORAL**

**6.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**7.-** Surtidas todas las notificaciones, correrá el término de traslado de la demanda y sus anexos por diez (10) días, dentro de los cuales, en los (5) cinco primeros podrán cancelar las sumas relacionadas anteriormente junto con los intereses desde que se hicieron exigibles de conformidad con lo previsto en el Artículo 431 del C.G.P, o podrá proponer las excepciones de mérito que considera, según el Artículo 442 e jusdem, es decir que los anteriores términos correrán de manera concomitante.

**8.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado C.C. 1.049.635.725 y T.P. 304.798 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutante, en los términos del memorial allegado al proceso (págs. 6 a 60, archivo 2 expediente digital) y a los abogados Néstor Rafael Triviño García, identificado con C.C. 1.151.444.145 y T.P. 274.271 del C. S. de la J. y Juan Camilo García Cárdenas, identificado con C.C. 1.014.220.553 y T.P. 269.179 del C. S. de la J., como apoderados sustitutos de la entidad ejecutada, en los términos de los memoriales allegados al proceso (pág. 62, archivo 2 y archivo 3 expediente digital).

**9.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónica [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LPGO

[t\\_ntrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ntrivino@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_jcgarcia@fiduprevisora.com](mailto:t_jcgarcia@fiduprevisora.com)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_mmendez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mmendez@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**51**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cce0997dbc9f3a8928707881b5fa0e418b0f16d8c79afb52719e36478e5ccc**

Documento generado en 02/03/2022 08:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Auto Sust No. 148**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00051-00
<b>Ejecutante:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
<b>Ejecutado:</b>	DARSIS CONSUELO PANQUEBA ZAMBRANO
<b>Decisión:</b>	Auto de requerimiento

El apoderado de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

“1. Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras:

- Banco Agrario.
- Banco AV Villas.
- Banco Bancolombia.
- Banco BBVA.
- Banco de Bogotá
- Banco de Occidente.
- Banco Caja Social.
- Banco Davivienda.
- Banco Scotiabank Colpatria.
- Banco Popular

2. Embargo de la mesada pensional (docente pensionado)

3. Embargo del porcentaje del salario (docente activo)

4. Embargo de las primas (docente activo)

5. Embargo de las cesantías parciales o definitivas, y demás prestaciones sociales que en el futuro se le reconozcan al docente ejecutado, para lo cual solicito oficiar al FOMAG, para que tome nota de la medida.

6. Embargo y secuestro del bien inmueble que registra en la Página de Superintendencia de Notariado y Registro. (Se adjunta Certificación de Consulta de Bienes Inmuebles de la Superintendencia de Notariado y Registro, en caso que si aplique).

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los bienes objeto de embargo son de propiedad del ejecutado, y para tales efectos adjunto:

1. Consulta índice de propietarios del ejecutado en caso que si aplique” (archivo 1, carpeta M. Cautelar expediente digital)

En atención a lo anterior, es necesario requerir a la parte ejecutante para que señale de manera precisa los números de cuenta y bienes objeto de la solicitud, ya que es la parte a quien le corresponde identificar los bienes del ejecutado sobre los cuales recae la medida cautelar<sup>1</sup>.

Vale la pena aclarar que una vez suministrada la información antes referida, el despacho determinará si es procedente o no el decreto de la medida solicitada por la parte ejecutante y dará el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que indique de manera precisa los números de cuenta y bienes sobre los cuales recae su solicitud de medida cautelar.

**CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

<sup>1</sup> Art. 599 CGP.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00051-00  
Ejecutante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.  
Ejecutado: DARSIS CONSUELO PANQUEBA ZAMBRANO

**EJECUTIVO LABORAL**

LPGO

[t\\_ntrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ntrivino@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_jgarcia@fiduprevisora.com](mailto:t_jgarcia@fiduprevisora.com)  
[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_mmendez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mmendez@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3018bd331c2865763605ece1a3c75b0c720b6a27242111bc4b5761499b5f199**

Documento generado en 02/03/2022 08:31:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**